

393
2e



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES SOBRE EL DERECHO
DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

Tesis Profesional

ERNESTO MARIANO HERNANDEZ VAZQUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION.	7
I. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO	
1.- Epoca colonial	9
2.- México Independiente	13
3.- Constitución vigente	23
II. ESTUDIO DOGMATICO SOBRE EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL	
1.- Generalidades	30
2.- De la posesión de armas de fuego.	34
3.- De la portación de armas de fuego.	42
4.- La libertad de portar armas como garantía individual	48
4.1 Situación jurídica del extranjero	50
4.2 Fundamentos jurídicos sobre la posesión y portación de armas de fuego	52
4.3 Su importancia social	62

III. ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN RELACION A LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS	
1.- Ley Federal que declara las armas que la na- ción reserva para uso exclusivo del Ejército Armada y Guardia Nacional.	65
2.- Ley Federal de Armas de fuego y explosivos.	74
3.- Clasificación de los diversos tipos de armas de fuego.	89
4.- Del registro y exportación de armas de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional.	101
CONCLUSIONES	108
BIBLIOGRAFIA	111

INTRODUCCION

Uno de los problemas más difíciles y que tanto ha preocupado al Estado como órgano principal encargado del bienestar y la seguridad pública, ha sido el constante y desmedido abuso de las armas de fuego.

Constitucionalmente, todo habitante tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa con excepción de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Esta garantía de libertad se fundamenta en el derecho de todo ser humano de actuar conforme a su instinto de conservación, y la consecuente facultad para conservar su integridad física. Desgraciadamente, no siempre es cumplida para tal finalidad, prueba de ello es el alto índice de corrupción y atropellos a mano armada, desviando así la interpretación jurídica que el legislador a querido dar.

Consecuentemente resulta de vital importancia para el gobierno federal controlar eficazmente la tenencia de las armas de fuego, así, como la adopción e implantación de medidas necesarias y oportunas encaminadas a mantener y conser--

var el desarrollo integral que la sociedad requiere.

El precepto constitucional es claro al señalar que - el habitante podrá obtener armas a excepción de las reservadas a las instituciones armadas, de tal manera que los detentadores del poder público tienen la obligación de respetar - la posesión de armas no prohibidas, la que no podrán suspender ni restringir, sino en los casos y con las condiciones, - requisitos y lugares que la Constitución establece.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula todo lo referente a la tenencia de armas de fuego, existiendo para ello un Registro Federal de Armas, cuyo encargo se - encomienda a la Secretaría de la Defensa Nacional.

C A P I T U L O P R I M E R O
ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

Sumario: I. Epoca colonial.- II. México independiente.- III. Constitución vigente.

I. EPOCA COLONIAL

- A. El bando de José de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejércitos.

El bando de José de la Cruz, Brigadier de los Reales Ejércitos que era encargado interinamente de la Comandancia General de la Nueva Galicia de la Presidencia de su Real Audiencia y del Gobierno e Intendencia de la Provincia.

Dicho conjunto de disposiciones jurídicas, fueron dadas en Guadalajara el 23 de febrero de 1811, y en sus artículos 2o. y 9o. se comienza el primer bosquejo del artículo 10o. constitucional actual.

"Artículo 2o.- Que todas las municiones, armas de fuego y blancas, incluso machetes y cuchillos que existieran en poder de cualquier persona, -

sea de la clase o condición que fue-
re, se entreguen en el término de --
veinticuatro horas a los jueces en--
cargados de justicia de los pueblos--
respectivos, y el que así no lo eje-
cutare, sufrirá la pena de muerte...

"Artículo 90.- Toda persona que se -
sorprenda dentro o fuera de los pue-
blos con armas de cualquier especie-
que sean, no teniendo expreso permiso
de la autoridad competente para -
llevarlas, sufrirá la pena de muerte.
Asimismo, se considerará como enemi-
go y comprendiendo en la pena de --
muerte a todo el que camine sin pasa-
porte, en la inteligencia de que en-
él se ha de expresar, a más del nom-
bre y señas del portador, adonde va,
el camino o ruta que debe de llevar-
y cuántos días vale dicho permiso".¹

Como es de notarse que definitivamente en esa época-

1 Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano, p. 662.

las disposiciones jurídicas penales eran muy severas porque reconocían la pena de muerte como sanción a las infracciones de las mismas; además, se tenía como obligación llevar un pasaporte para poder transitar por la ciudad, pueblo o provincia, pero más bien se trataba de un "pase", como si fuera -- asistir a un cine. Dichos pasaportes normalmente se expedían a las personas con posibilidades económicas y de otra índole similar.

B. Constitución Política de la Monarquía Española.

Esta constitución fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, y respecto a la portación de armas, en su artículo 56 disponía lo siguiente:

"En la junta parroquial, ningún ciudadano se presentará con armas." ²

De lo anterior se desprende que también se prohibía la portación de cualquier tipo de armas, disposición que comparada con la actual Constitución, dispone algo similar en su artículo 90. y que a la letra dice: "...Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar." ³

² Loc. cit.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 12.

C. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Dicho decreto es el tercer antecedente y que en su artículo 81o. especificaba: "Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas a la junta." ⁴

Fue sancionado dicho decreto en Apatzingan, el 22 de octubre de 1814.

II. MEXICO INDEPENDIENTE

A. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

El reglamento aludido fue suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 y que en su artículo 54 decía lo siguiente:

"Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos, el cumplimiento exacto de sus obligaciones, detalladas en la instrucción de 23 de junio de 1813, para el gobierno económico y político de las provincias, y, vigi-

4 Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Op. cit., p. 662.

larán muy particularmente..... sobre el porte de armas prohibidas, em briaguez, riñas y atropellamientos - así como tumultos." 5

Se desprende del texto anterior que también se vigilaba muy rigurosamente la portación de armas prohibidas, pero no especificaba cuáles eran las mismas; además los jefes políticos eran los encargados de todas esas actividades para supervisarlas.

B. Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.

El proyecto referido fue fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, y en su artículo 60. decía al respecto:

"Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará - cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que la porteren". 6

5 Loc. cit.

6 Ibidem, pp. 662-663.

Con este precepto constitucional ya se pretendía permitir la posesión y portación de armas para la seguridad y legítima defensa ya que las condiciones en que se encontraba el país en esa época eran poco propicias para poder defender la vida o el ataque en agravio de los propios ciudadanos; -- además en dicho proyecto no se especificaba ni tampoco existía la ley que clasificara las armas como en la actualidad -- lo hace la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

C. Presentación y Debate en el Congreso Constituyente de 1856.

El artículo 10o. de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 6o. en el proyecto de Constitución de 1856, ocasionando diversas opiniones al respecto.

"La sesión se llevó a cabo el 17 de julio de 1856, -- en un largo debate en que mediaron veintidos discursos. Impugnaron el artículo los señores Barragan, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruíz; lo defendieron los señores Cendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzmán.

Los impugnadores temían mucho que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta y querían que el -- pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional. El señor Barragán proponía esta nueva-

redacción "Todo hombre tiene el derecho de portar armas. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho." El señor -- Zarco, sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, considera indigno de una nación civilizada que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que éstos necesitan defenderse por sí mismos; le parece que esto es más propio de una ley secundaria o de un reglamento de policía que de una Constitución.

El señor García Granados no teme ningún mal, puesto que los ladrones ya están armados, y que se trata de armar a los que tienen que defenderse de ellos. Cree el señor Prieto que nada hay que temer; es un derecho natural que se debe reglamentar convenientemente.

El señor Cerqueda no se tranquiliza con estas explicaciones.

El señor Ramírez, defendiendo al hombre como animal imperfecto, cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como las ciencias el de su ignorancia, como la moral el de su inclinación a lo malo. Se opone a que se monopolice la fuerza, y propone como adición que se diga que todos los hombres tienen la obligación de tener sus armas para el servicio público.

El señor Moreno acepta esta idea, pero no está por -
restricciones que puedan nulificar el derecho.

El señor Arriaga comenta extensamente el artículo, -
nota que el proyecto da a los ciudadanos el derecho de per
te
ner a la guardia nacional, no teme que las restricciones -
nulifiquen la ley, puesto que ésta debe ser expedida por el
Congreso. Cree conveniente que se declare cuáles son las ar
mas prohibidas. Sostiene el derecho de legítima defensa, de
fendiendo el artículo como orador diestro, sereno y de mejo
res razones.

El señor Villalobos refuta los argumentos del señor-
Ramírez y observa que, que concedido el derecho con tanta la
titud, el derecho de reunión y el electoral se ejercerán con
las armas en la mano.

El señor Cedejas pronunció un extensísimo discurso-
en que se mostró muy poco indulgente no sólo con los impugna
dores, sino también con los defensores del artículo. Los --
primeros que hablan de policía y de leyes secundarias des
naturalizan la cuestión, la ven bajo un aspecto que no tiene
y no se remontan a lo que el orador llama filosofía del dere
cho constitucional. Entre los segundos, el señor Ramírez no
queda muy bien parado, pues, aunque inició bien la cuestión,
como se permitió una que otra ironía, el señor Cedejas le -
echa en cara su falta de circunscripción y el haberse aparta

do de la verdadera filosofía. El orador se encumbra poco a poco a la región de las abstracciones inconducentes. Cree que se trata de la emancipación del género humano, y, en su entusiasmo, compara el artículo 50. del proyecto en sus resultados morales con los que en el mundo físico tuvo el descubrimiento de la América.

Sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado, se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es un fusil, sobre las armas primitivas, que debieron ser las uñas y los dientes, y, por fin, llega a decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que los protejan, ni médicos que los curen, ni abogados que los defiendan, ni sacerdotes que los encomienden a dios. El debate se torna muy reñido y que fulgura el entusiasmo del señor Prieto, presentando notable contraste con las tranquilas objeciones del señor Ruiz. El señor Cendejas vuelve a la liza, se opone a toda restricción, quiere el derecho enteramente absoluto, y, al fin, entre su señoría y el señor Villalobos se entabla un vivo diálogo sobre si hay contradicción en dar el derecho absoluto y el restringirlo para los actos electorales.

La primera parte del artículo fue aprobada por 67 - votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21." ⁷

7 Ibidem, pp. 662-663.

Por otra parte, el maestro Adalberto G. Andrade expresa lo siguiente:

"Para hacer el estudio de este artículo constitucional tenemos que dividirlo en dos partes: primero, "todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa". Trátase aquí de garantizar el ejercicio del derecho de propia conservación de su existencia.

Es por esto que tal derecho no habrá de tener limitaciones en su verificación, considerándose lícito cualquier medio que el hombre haya dispuesto para defender su vida, -- por reprobado que fuera, aunque en otro caso fuera calificado de delito, pero no al defender su existencia. Pero a -- nuestro juicio, este precepto no garantiza aún la posesión de armas, que es el principal medio de defensa personal.

Atendiendo a su sentido gramatical, defensa es repelar una agresión injusta, según Escriche, Dic. de Legislación... El hombre para su seguridad puede tomar las medidas que haye a su alcance sin que para ello lo amenace un peligro próximo y si lo hay podrá emplear la defensa para proteger su persona, la de otra, sea o no pariente, la honra, su propiedad, etc. Se exige aquí que la agresión sea injusta y que ponga en peligro la vida, la honra y los bienes.

El precepto constitucional garantiza en toda su ex--

tensión la seguridad y defensa personal con el honor, etc., - lo inherente a su personalidad. Con ~~esta~~ amplitud debe estimarse su texto. Sería un atentado restringir la garantía - que no podemos suponer en el Constituyente que nos habla de los derechos del hombre. Por lo tanto, parece que el texto es defectuoso en el artículo 10, porque en sus términos aparece que el derecho garantizado es el de poseer y portar armas, concretándose a la seguridad del hombre, es decir, garantizar un solo medio de defensa, dejando sin garantía - - otros derechos, y ello no sería legítimo.

La prohibición de armas cortas se funda en la facilidad para ocultarlas por su corto tamaño, en tal sentido las armas largas son ostensibles y menos peligrosas.

Debe entenderse por armas, todo objeto con que el -- hombre pueda tener seguridad y defenderse, aunque sea una -- piedra. El hombre para ejercer este derecho consignado en - el artículo 10, puede hacer uso del instrumento más eficaz a su lícito fin, sin tomar en cuenta que sea arma corta o larga, de hierro o acero, de plata o de oro, como puede hacer - uso de sus manos, pies o dientes, y siempre evitando perjudi carse él y ocasionando el menor perjuicio, incluso a su - agresor de ser posible.

Por lo tanto prescribir que la defensa se haga de éste o de aquél modo no es garantizar precisamente el derecho-

defensa individual o personal. Ello sin incurrir en los defectos de las leyes tradicionales, según las cuales el hombre no podrá tener más derechos que los que su ley le otorgara.

La última parte del artículo suscribe textualmente: - La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren." Tanto los constituyentes como los comentaristas han incurrido en el mismo error de la antigua legislación española al referirse a esta última parte del artículo 1º discriminando sobre qué armas y cuáles no se pueden autorizar. Ya se expuso antes que, si se reconoce que el artículo garantiza la seguridad y legítima defensa, es necesario también reconocer que para hacer efectiva esa garantía no puede haber armas que por sí solas sean prohibidas porque, por mucho que lo sean, el que las emplee en caso dado en defensa de su persona, estará en su más perfecto derecho para hacer uso de dichas armas, sin que ninguna ley imponga sanción, contra la única mira de legítima defensa. No sería racional que se absuelva al que comete homicidio en legítima defensa y, en cambio, se le condene por uso indebido de arma, con que se defendió.

Considera que hay defecto en la redacción de esa parte del artículo, ya que la ley secundaria debe señalar: ¿en qué casos se prohíbe la portación de armas? ¿Cuáles son las penas que se han de imponer? Ello se debe a que ha de existir congruencia entre la primera y segunda parte del artículo.

lo 10; la primera, como precepto general y la segunda parte, como excepción a la reglamentación real del precepto. Un caso especial de portación de armas lo constituye el soldado, conforme a su alta misión nacional. Si una parte del artículo se refiere a la portación de armas para la seguridad personal, y si no restringe ni prohíbe que sean cierta clase de armas, y la segunda parte señala estas condiciones, aparentemente es una contradicción; pero es una necesidad, para evitar abusos subsiguientes al caso general, universal, por así decir, de armas, y el Constituyente quiso prevenir y remediar los efectos de la primera parte con los de la segunda, tomada como excepción." ⁸

D. Reforma al artículo 10 de la Constitución de 1857.

La reforma fue realizada en el año de 1896, cuyo texto se expresa a continuación:

"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejército de este derecho, queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad." ⁹

⁸ Adalberto Andrade G. Estudio del Desarrollo del Derecho Constitucional, pp. 104-107.

⁹ Senado de la República. XLIII Legislatura. Memoria, p. 972.

Con el precepto citado se faculta a una autoridad administrativa para que conozca tanto de la posesión, como de la portación de armas, no especificando si de las prohibidas, de fuego o de otra índole en especial; además al facultar a una autoridad administrativa para conocer de dichas conductas, se reconoce claramente que no se consideran como conductas delictuosas, sino meras infracciones a los reglamentos de policía.

III. CONSTITUCION VIGENTE

A. La Constitución de 1917.

En la 17a. Sesión Ordinaria celebrada el 19 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 10 del Proyecto de Constitución.

Dictamen

"Ciudadanos Diputados:

"El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10 del Proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que se destinan para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional. -- Proponemos, por tanto, se apruebe el

"Artículo 10o.- Los habitantes de la

República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía." 10

El artículo 10 de la Constitución de 1917 concede a todos los habitantes de la República la libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa. El precepto reserva a la ley secundaria determinar expresamente las armas cuya posesión quede prohibida a los particulares, quienes tampoco podrán detentar las que sean de uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional. La portación de armas en las poblaciones debe sujetarse a lo que dispongan los reglamentos de policía, y en consecuencia, el hecho de portar un arma prohibida el individuo se hace acreedor únicamente a una sanción administrativa.

Su importancia actual es relativa, en atención a que

10 Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano, p. 663.

el perfeccionamiento del régimen democrático del gobierno - permite que el Estado garantice, cada vez con más eficacia, la seguridad interna del país. Por otra parte, la legítima-defensa está justificada sólo en los casos extremos y el artículo 17 de la Constitución prohíbe terminantemente que las personas se hagan justicia por sí mismas o ejerzan violencia para reclamar su derecho.

B. Reforma Constitucional de 1971.

En el año de 1967, se presentó una iniciativa ante el Congreso de la Unión con el objeto de pretender modificar el texto original del artículo 10 Constitucional de 1917, y poder aportar federalmente las autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinará los casos, condiciones y requisitos, así como lugares en que dicha portación pudiera ejercerse por parte de los particulares; dicha modificación que surtió efectos, tuvo como fundamento, entre otros, los siguientes:

a) A fines del siglo pasado y principios del actual las condiciones en que se encontraba el país, eran pobres para poder defender a los ciudadanos de algún ataque violento a su vida o derechos; se determinó la necesidad de instituir como garantía individual, la de portar armas para su seguridad y legítima defensa consagrada en el artículo 10 Constitucional de 1857 y 1917; que mediante la portación de armas, -

constituye un medio para tutelar la seguridad de las personas; la portación de armas sólo se justifica en aquellos lugares en que las autoridades no estén en aptitud de otorgar una inmediata protección.

b) Con motivo de las nuevas condiciones sociales, económicas, etc. los cuerpos policiacos resultan inferiores con la inmoderada portación de armas, que en lugar de favorecer a la seguridad resulta contraproducente al propiciar la comisión de delitos por la agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

c) Que en diversos lugares de la nación se autoriza la portación sin exigir la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la tranquilidad social, dando lugar al pistolero.

Dicha reforma al artículo 10 Constitucional, fue aprobada por todos los Estados de la República, con excepción de Michoacán así como por la Cámara de Diputados y Senadores a favor, misma que se publicó el 22 de octubre de 1971, habiendo quedado como sigue:

"Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas -

para uso del ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizar a los habitantes la portación de armas." 11

En el aludido precepto se incluye como Institución armada a la Fuerza Aérea, ya que el texto original comenzó a tener vigencia en el año de 1917, época en que aún no se descubrían los vehículos de motor aéreos.

De la evolución jurídica que hemos venido desarrollando, el legislador denota una clara tendencia a limitar los derechos de portación de armas, realizando grandes esfuerzos para mantener a la población desarmada y de esta manera disminuir o acabar con la comisión de delitos.

El precepto Constitucional actual, reconoce una diferenciación entre armas prohibidas y armas reservadas para uso exclusivo de las Instituciones Armadas desde un punto de vista literal, dando a entender que las armas prohibidas son a las que se refiere el Código Penal vigente, y las reservadas a las que nos remite la Ley Federal de Armas de Fuego y

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 12.

Explosivos; dicha postura la refuerzo diciendo que el artículo 83 fracción I diferencía una de otras al decir que: "... quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo -- del Ejército, Armada y Fuerza Aérea...."; ambas son prohibidas jurídicamente, pero las que menciona el Código Penal, -- son en un sentido amplio, y las reservadas son prohibidas en un sentido estricto.

C. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El texto del precepto vigente reprodujo el artículo 10 de la Constitución de 1857, con las adiciones propuestas por el artículo 10 del Proyecto de Venustiano Carranza.

La libertad de posesión de armas de cualquier clase, para seguridad y legítima defensa de las personas, contenida en el original artículo 10 Constitucional como garantía individual, implicaba la obligación para el Estado y sus autoridades, a respetar al poseedor de las mismas, no despojándolo de dichos objetos, misma libertad tenía como limitación de que el individuo no podía poseer aquellas armas que estuvieran destinadas para uso de las Instituciones armadas, únicamente mediante ley expresa. Por otra parte, el texto se refiere a la libertad de portación de armas, que implica una tenencia concreta sobre dichos objetos, y sólo operaba cuando estuviera portándose en lugar solitario, no urbano.

En el caso de que alguien portare un arma sin sujetarse a lo dispuesto por los reglamentos de policía, únicamente se consideraba como infractor a dichas disposiciones; pero si aparte de estar mencionada en dichos reglamentos, el arma era de las que se clasificaban como prohibidas en el Código Penal, además de la falta administrativa, el autor cometía el delito de portación de arma prohibida.

En el año de 1967, la Suprema Corte de Justicia emitió jurisprudencia en relación con el artículo 10 Constitucional de 1917 respecto a las armas de fuego, que a continuación se transcribe:

"ARMAS DE FUEGO. PORTACION.- El artículo 10 de nuestra Carta Magna, consigna como garantía del hombre, la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y aquellas que la nación tiene reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad -- que la propia Carta fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, si

no cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo, pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas para la defensa de su integridad personal y la de los suyos." 12

12 Semanario Judicial de la Federación. Tesis jurisprudencial 125, pp. 287-288.

C A P I T U L O S E G U N D O

ESTUDIO DOGMATICO SOBRE EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL

Sumario: I. Generalidades.- II. De la posesión de armas de fuego.- III. De la portación de armas de fuego.- IV. La libertad de portar armas como garantía individual.

I. GENERALIDADES

La consignación del derecho a poseer y portar armas en las Constituciones Mexicanas de 1857 y en la actualmente en vigor, ha obedecido al hecho de que las condiciones que prevalecían en México durante el siglo pasado y principios del actual eran poco propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida y seguridad así como los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país. De ahí que el derecho a la posesión y portación de armas encontrase plena justificación en tales condiciones.

Este precepto fue reformado por decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial del día siguiente, a fin de ponerlo acorde con las actuales condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo mexicano, y a efecto de permitir que la ley, tomando en cuenta la nueva-

situación imperante en el país, determinare los casos, requisitos y lugares en los cuales podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

De lo anterior se infiere que si bien la protección de la vida, seguridad, derechos y propiedades de toda persona, es una de las funciones primordiales que, en condiciones normales corresponde desempeñar a las autoridades en general y más concretamente a los cuerpos policiales encargados de mantener el orden y la seguridad pública, el precepto que prevé, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio aquellas armas que, no siendo de las prohibidas legalmente o de las reservadas a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo, que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, las cuales deberán ser también determinadas por la ley, ciertas personas podrán ser autorizadas a llevar consigo las armas en cuestión.

Ahora bien, el ejercicio del derecho reconocido por esta disposición constitucional está sujeta a diversas limitaciones, a saber: la primera, que circunscribe al domicilio el lugar donde toda persona puede tener las armas para su protección y seguridad: la segunda, que de estas armas, exceptúa tanto las consideradas como prohibidas por la ley federal, es decir en este caso las señaladas en el Código Pe-

nal, como las reservadas de manera exclusiva a las fuerzas armadas del país; y, la tercera, que limita la portación de armas a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determine una ley también federal.

Debe considerarse que hoy, como ayer, este precepto constitucional reviste una real y creciente importancia, dado que una de las más graves y notorias fallas de la administración pública ha sido y sigue siendo precisamente la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deficiencia que en los días en que vivimos se ve acentuada por la aguda crisis económica, política y social por la que atraviesa nuestro país, la cual ha generado una incontrolable corrupción policiaca, un aumento desmedido de la criminalidad y, desde luego, una enorme inseguridad de la población, particularmente en las grandes concentraciones urbanas.

Esta disposición de nuestra ley fundamental se encuentra en relación con los artículos 14 y 16 de la propia Constitución, los cuales, en su parte correlativa prescriben, el primero, que nadie podrá ser privado de la vida o libertad, ni de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el respectivo juicio legal; y, el segundo, que nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

II. DE LA POSESION DE ARMAS DE FUEGO

Parecería extraño enmarcar dentro de las garantías a la libertad de acción, a aquella que se refiere en este capítulo respecto a la posesión y portación de armas.

La posesión y la portación de armas constituyen una situación, un hecho, que no parece relacionarse en forma alguna con una acción, una conducta. El uso de un arma sí constituye un acto; el tenerla o llevarla consigo, no lo es.

La posesión, para los efectos del artículo 10 constitucional, equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados "armas" (art. 790 del Código Civil). Este poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa. Así, verbigracia, un individuo es poseedor de un arma, aun cuando en determinadas ocasiones no la lleve consigo, pues para conceptualarlo como tal, es suficiente que tenga potestad de conducirse como dueño de ella, con la facultad de disposición que le incumbe. La posesión jurídica a que se refiere el artículo 790 del Código Civil, ejercida sobre un objeto mueble, como es un arma, hace presumir en favor del poseedor de ésta la propiedad de la misma, en atención a lo que estatuye el artículo 798 del propio ordenamiento sustantivo civil.

Por otra parte, la posesión de armas, para que sea un derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercerse en el domicilio de éste y tener por objeto su seguridad y legítima defensa. "El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 29, dice: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a faltade éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Según el artículo transcrito, hay tres hipótesis de domicilio. Respecto de la primera hipótesis ¿qué debe entenderse por "el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él"? La ley no lo dice y los teóricos no son muy precisos, pero no hay duda de que se trata del lugar donde la persona física vive habitualmente (hecho) y que tiene el propósito de vivir allí indefinidamente (voluntad). La segunda hipótesis presupone que la persona física tiene diversos en distintos lugares y en uno de esos lugares tiene establecida la dirección de sus negocios; entendiéndose, por supuesto, que en el lugar de la dirección de sus negocios la persona física no vive habitualmente. Respecto de la tercera hipótesis, es tan amplia que incluye los lugares cerrados (hotel, por ejemplo) y los abiertos, sea que el habitante se encuentre dentro de algún objeto mueble (vehículo, por ejemplo), sea que se encuentre a la intemperie (vías públicas, por ejemplo).

El concepto civilista de domicilio, en cualquiera de sus tres hipótesis respecto de la garantía de posesión de armas, plantea problemas insalvables, ya que con tal garantía la Constitución pretende que el habitante esté, en todo momento, seguro de sí y de sus bienes y en aptitud de repeler eficazmente cualquier agresión. En efecto, en la primera hipótesis civilista de domicilio, pueden darse casos en que el habitante, al trasladarse temporalmente a otro lugar (huir de una epidemia, por ejemplo) llevándose consigo sus bienes, carecería de la garantía de la posesión de armas, y si se sujeta a tal carencia, no estaría en todo momento en aptitud de repeler agresiones de allí que no estaría seguro. En la segunda hipótesis civilista se plantea el mismo problema para todos los lugares distintos al del asiento principal de sus negocios, pues para esos lugares el habitante no tendría la garantía mencionada, no obstante que en alguno de ellos viva temporalmente y tenga consigo sus bienes. En la tercera hipótesis civilista tendría que afirmarse que el hecho de tener armas los que viven y pernoctan en las vías públicas, por ejemplo, por carecer de domicilio en cualesquiera de las dos hipótesis civilistas precedentes, es una posesión de armas en domicilio; de allí que cualquier ley o acto de autoridad, que no respetara esa posesión, será anticonstitucional.

Ahora bien, si la Constitución pretende la seguridad de la persona y bienes del habitante y tal derecho puede ser agredido en cualquier momento y, por otra parte, prohíbe la-

portación de armas fuera de domicilio, es obvio inferir que la Constitución, contextualmente hablando, tiene un concepto de domicilio, distinto del descrito por el Código Civil y -- puede formularse así: un lugar bien determinado, donde el ha bitante se guarece de los peligros provenientes de los fenómenos naturales, de los animales y aún de otros habitantes, dentro del cual realiza su vida privada sin interferencia de persona alguna y guarda sus bienes, y al cual ningún otro ha bitante tiene acceso sin el consentimiento del domiciliado, independientemente de que viva allí habitual o temporalmente, tenga o no el propósito de establecerse en ese lugar o hacer de él su principal asiento de sus negocios.

El concepto de domicilio propuesto resulta válido, - porque no hace nugatoria la garantía de posesión de armas y porque elimina todos aquellos lugares de uso común, como son las vías públicas." ¹

Por otra parte, refiriéndonos a la definición de un arma, se puede decir que ningún cuerpo legal lo ha hecho en forma eficaz, por lo que es necesario elaborar un concepto - válido de la misma para eliminar las diarias violaciones en que incurren, en este respecto, la Policía, el Ministerio Pú blico y aún el Poder Judicial.

1 Martiniano Martínez Reyes. "La posesión y la portación de armas en la constitución". Revista mexicana de justicia, pp. 238-240.

En el amparo directo 6019/64 (S.C. Inf. 1965. pág. - 26), se dice: "Se entiende por arma cualquier clase de instrumento material que sirva para el ataque o la defensa, como puñales, verduguillos, etc., y por la circunstancia de -- que instrumentos de trabajo, como cuchillos, sean usados fuera del lugar de trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, aquéllos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizadas para lesionar a las personas...". ²

No se requiere gran agudeza para afirmar que, en definitiva, según el amparo citado, arma es todo instrumento material que pueda ser utilizado para lesionar a las personas. Tal definición es falsa, porque un zapato, una corbata, una escoba, etc., son instrumentos materiales que pueden ser utilizados para el ataque o la defensa y para lesionar a las personas; siendo así, para la portación de tales objetos fuera de domicilio se requería autorización, lo que resulta - - irrisorio.

Asimismo, al analizar el artículo 10 Constitucional se infiere: en primer lugar, no hay duda de que un arma es un instrumento material que otorga al habitante seguridad y lo capacita para su legítima defensa; en segundo lugar, si -

² Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, p. 390.

por seguridad se entiende la actitud anímica confiada del habitante de disfrutar en todo momento de sus bienes y si por legítima defensa se entiende el hecho de repeler eficazmente una agresión, ¿podría decirse que el habitante se sentiría seguro poseyendo en su domicilio un cuchillo, un machete, un canasto de naranjas, una docena de escobas, una colección de corbatas y que con tales objetos repelerá eficazmente una agresión proveniente de karatecas o de sujetos portadores de metralletas? Ciertamente, en tales circunstancias, el habitante no estará seguro ni repelerá la agresión. Por otro lado, a nivel de fuerzas armadas, cuyos objetivos son la seguridad y la legítima defensa del Pueblo Mexicano y de sus bienes, con los objetos mencionados (cuchillos, machetes, etc.), tales fuerzas armadas no estarían en aptitud de conseguir los objetivos aludidos en caso de una agresión extranjera. Con tales bases, pues, se elabora la siguiente definición: arma es todo instrumento material específicamente diseñado para la seguridad y legítima defensa de los habitantes, individual o colectivamente considerados. Con las palabras "específicamente diseñado" se excluyen de la definición todos los instrumentos materiales, cuya finalidad intrínseca sea múltiple o que directamente no han sido elaborados para la seguridad y legítima defensa del habitante. Consecuentemente, no se niega que algunos instrumentos materiales, como los ya citados, puedan ser utilizados para lesionar a las personas, pero en tales casos se trataría no de armas sino -

de instrumentos materiales de delito. ³

Finalmente el artículo 10 excluye del derecho público subjetivo posesorio sobre armas, a aquellas que se reserven para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

Las armas reservadas para el uso exclusivo de las -- fuerzas armadas no pueden ser otras que las que son indispensables para la seguridad y legítima defensa del Pueblo Soberano y de sus bienes. La seguridad del Pueblo se ve afectada principalmente en caso de una agresión extranjera, la que sólo podrá ser repelida eficazmente como armas de alto poder (cañones, tanques, caza-bombarderos, etc.); de donde puede afirmarse que las armas para uso exclusivo de las fuerzas armadas son las aptas para la guerra; en consecuencia, una reservación de armas que incluye armas no aptas para tal objetivo será anticonstitucional).

Las armas reservadas para el uso exclusivo de las -- fuerzas armadas, por ser estas instituciones de orden federal, sólo pueden ser determinadas como tales por una ley federal, en los términos de las fracciones XIV y XV del artícu

3 La pérdida de los instrumentos de delito se encuentra regulada en el artículo 40 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

lo 73 Constitucional. Las armas no reservadas son todas las demás. 4

Las armas prohibidas sólo pueden ser las que no son reservadas y no son necesarias ni suficientes para la seguridad y legítima defensa del habitante. Ahora bien, puede afirmarse que una arma no es necesaria ni suficiente, primero, cuando su poder es excesivo para neutralizar una agresión; segundo, cuando su poder es muy bajo, que de ordinario es insuficiente para neutralizar la agresión. No se niega que haya instrumentos, por ejemplo los denominados "chacos", que por razón de las circunstancias son útiles para los entrenados en su manejo. Por ende, si se prohíben las armas necesarias y suficientes para la seguridad y legítima defensa y no se prohíben las que no sean aptas para tal fin, se violaría la Constitución. No debe olvidarse que la prohibición de armas sólo la determina la ley federal, quedando las demás como no reservadas ni prohibidas.

La reservación o la prohibición de armas es una restricción de garantías, por lo que la ley federal debe deter-

4 "El artículo 73 Constitucional dice: "El Congreso tiene facultad: XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacional, y para reglamentar su organización y servicio: XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos."

minarlas con toda precisión para eliminar toda posible aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón. De allí que la ley federal, para hacer la reservación o la prohibición de armas, sólo tiene dos caminos: uno, enumerar todas y cada una de las armas que integran el conjunto de armas reservadas o prohibidas (definición estructural); dos, dar un conjunto que se aplique inívo^{ca} y distributivamente o las armas que caen bajo su extensión, de tal manera que, al aplicar la definición al caso concreto, se conoce con toda precisión si se trata de armas reservadas, prohibidas o de no reservadas ni prohibidas (definición funcional).

III. DE LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO

Otra libertad específica que también se consagra en el precepto 10º de la ley fundamental, se refiere a la portación de las armas de fuego.

La expresión "portación" significa la actividad del verbo castellano "portar" que, a su vez, deriva del verbo latino "portare" (llevar o traer una cosa de un lado para otro); puede afirmarse sin temor que, en el caso presente, significa llevar o traer una arma de un lugar para otro fuera de domicilio, sin que el contexto constitucional sugiera que pueda tener otro significado.

Con mucha frecuencia, la expresión "portar" se inter

preta como llevar consigo una arma adherida al cuerpo o al alcance de la mano para su uso inmediato, de tal manera que no sería portación si el arma se lleva, por ejemplo, en la cajuela de guantes o dentro de una mochila; además, se dice, para que se dé la portación hay que llevar el arma, en el sentido indicado, por un tiempo más o menos prolongado, de tal manera que si, por ejemplo, algún ríjoso se introduce a su domicilio para sacar de él su arma y con ella lesionar a su contendiente, no la portaría. Quienes hacen tales limitaciones al concepto de "portar" no dan las razones de sus afirmaciones.

Puesto que la Constitución no hace las distinciones apuntadas en el párrafo anterior, el teórico tampoco puede hacerlas; por ello, al expresión "portar" significa llevar el arma de un lado a otro fuera de domicilio, no importando que se lleve sobre el cuerpo o que se llevé o no al alcance de la mano para su uso inmediato, por la sencilla razón de que la constitución no distingue y de que el arma no se encuentra dentro de domicilio. Además y por las mismas razones, no importa que se lleve por tiempo prolongado o por breves instantes fuera de domicilio. ⁵

5 Para justificar la portación de armas en vehículos, algunos afirman que el automóvil debe considerarse prolongación de domicilio; pero tal afirmación carece de base, porque ningún vehículo, ni siquiera los denominados "camper", concretizan la definición de domicilio. No obstante lo que justificaría la importación de armas sería un estado de necesidad.

En esta garantía se implica una tenencia concreta, - partiendo de que la portación de armas es circunstancial, a - diferencia de la posesión, que es un fenómeno continuo por -- que la portación es un hecho discontinuo, en el sentido de - que sólo tiene lugar cuando la persona capta o aprehende el arma y la retiene en su tenencia material y física.

Así, la portación de una arma como libertad pública - específica, otorgada bajo requisitos legales no tiene limita - ción, como hecho en sí mismo considerado, porque no existe - una reglamentación escrita como cuando ocurre en lugares no - urbanos o no poblados; por el contrario, dicho acto, para -- que esté amparado por el artículo 10º Constitucional debe su - peditarse a la condición de que se sujete a la Ley Federal - de Armas de Fuego y Explosivos en caso de que se realice co - mo en las poblaciones la portación; por ende cada particular - solicitará a la Secretaría de la Defensa Nacional y Secreta - ría de Gobernación la licencia de portación que es la que de - be establecer los requisitos y condiciones, de acuerdo a la - ley para portar tales objetivos, expidiendo en cada caso par - ticular la licencia correspondiente.

Cuando un individuo porte un arma sin la debida auto - rización gubernativa, se considerará a éste como autor de -- una falta administrativa como lo señala el segundo párrafo - del artículo 77º de la Ley Federal de Armas de Fuego y Exple - sivos, que dice: "Para los efectos de la imposición de las

sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la -- que compete el castigo de las infracciones de policía", esto es en caso de que tal arma no se refute legalmente prohibido en cuanto a su uso.

Asimismo, se hacen acreedores a la misma sanción los que posean armas en el lugar no autorizado o que no sea su domicilio; quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización competente; quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta Ley; y a los particulares que asistan armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas donde se controviertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y en general cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas.

De la misma manera, el artículo 78º nos dice que la Secretaría de la Defensa Nacional y autoridades facultadas para ello, recogerán las armas de todas aquellas personas -- que las porten sin licencia o sin llevar ésta consigo y a -- quienes teniéndola hayan hecho mal uso de ellas. El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuel-

ta previo pago de cuatro días multa y la exhibición de la licencia en un plazo de quince días.

Así las licencias de portación de armas podrán cancelarse sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, - en los casos establecidos al artículo 31 de la citada ley, - que a continuación enumero.

- a).- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- b).- Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- c).- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- d).- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- e).- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- f).- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superviniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.
- g).- Por resolución de autoridad competente;
- h).- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo ante la Secretaría de la Defensa -

Nacional.

- i).- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Por el contrario, si el arma que se porta es de las que prohíbe el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que son armas exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que además de realizarse la falta administrativa por la carencia de licencia correspondiente, el infractor comete el delito de portación de armas prohibidas.

Agregando, la ley federal de armas en su artículo -- 25^º establece que las licencias para la portación de armas se rán de dos clases: Las particulares; que deberán revalidarse cada dos años y las oficiales; que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la -

sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado "pistole-- rismo" que es necesario combatir en bien de la colectividad.

La reforma del artículo 10 constitucional, es proce-- dente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una-- ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, deter-- mine los casos, condiciones y lugares para los que podrán -- otorgarse permisos de portación de armas, así como las auto-- ridades competentes para expedirlos.

El otorgamiento de derechos a los individuos debe -- ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor con-- vivencia social requiera, ya que, en última instancia, las - normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores-- condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso pa-- ra portar armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario, crear circuns-- tancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz -- protección personal." 6

IV. LA LIBERTAD DE PORTAR ARMAS COMO GARANTIA INDIVIDUAL

"La tolerancia excesiva de parte de las autoridades-- del país, permitiendo la portación de armas, indiscriminada--

6 Ignacio Burgoa Arohucla. Las Garantías Individuales, p.- 392.

mente, ha traído como consecuencia el constante aumento en la comisión de delitos de sangre. Pacifista en el ámbito internacional, en lo doméstico México es un país, en el que, debido al alcoholismo y a la incultura, proliferan los delitos contra la integridad de las personas.

El Estado no puede menos que reconocer que, muy en contra de lo que fuera de desearse, se hace necesario que el individuo disponga, en un momento determinado, de los elementos necesarios para su defensa personal. Es por ello que eleva al rango de constitucional el derecho de poseer armas para la seguridad personal y legítima defensa." ⁷

La portación debe autorizarse en el supuesto de que se vea amenazada su seguridad o que sea objeto de un ataque antijurídico, actual y sin motivo, de cuyo ataque corra un inminente peligro de sufrir un mal en su persona, en su familia o en sus bienes; siendo diferente la situación de aquellos individuos que portando armas de fuego asisten y se emborrachan en centros de vicio en cuyos lugares suceden con mayor frecuencia delitos contra la vida e integridad corporal, o la de aquellos sujetos que porten un arma con la dañada intención de usarla para cometer un acto criminal, encuadrando así su conducta dentro de un marco de tipicidad esta-

7 Francisco Ramírez Fonseca. Manual de Derecho Constitucional, pp. 75-77.

blecida por nuestra ley Penal.

Así, "La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes-exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección." ⁸

Examinando así esta garantía constitucional, la conclusión debería ser el principio de que la defensa material de la persona corresponde primariamente al Estado, y excepcionalmente al individuo mismo.

Situación Jurídica del Extranjero

Nuestra Carta Magna Fundamental en su artículo 1º dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." ⁹

Este precepto al igual que el artículo 10 constitucional objeto de nuestro estudio, nos permite resaltar las -

⁸ Burgoa. Op. cit., p. 392.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 7.

siguientes observaciones:

a) El goce de las garantías individuales está concedido a todo individuo, siempre y cuando se encuentre dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país. Esta disposición constitucional establece un derecho para los habitantes, y no exclusivamente para los nacionales, por lo que el extranjero con el simple hecho de internarse en territorio nacional, gozará del derecho de posesión y portación de armas que otorga nuestra Constitución vigente. Asimismo, puede agregarse que los habitantes, de acuerdo con los artículos 30 y 33 del mismo ordenamiento legal, se dividen en mexicanos (por nacimiento y por naturalización) extranjeros. El derecho de estos últimos a poseer y portar armas está reafirmado en el artículo 33 que expresamente dice: (los extranjeros) "Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución."

b) La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 27 niega a los extranjeros el derecho a poseer armas mientras no tengan la calidad de inmigrados, pero si se parte del supuesto de que resulta necesario el tener armas para defenderse dentro del ámbito del territorio nacional hasta el extremo de elevar esta situación a nivel de garantía constitucional, igualmente los extranjeros estarían en la misma necesidad de defensa que se les niega.

Expuesto lo anterior, se estaría contemplando una clara inconstitucionalidad de las normas reglamentarias, que niegan este derecho a extranjeros no inmigrados, lo cual hace suponer que no se ha examinado con profundidad la esencia y el contenido de la multicitada garantía constitucional.

Fundamentos Jurídicos sobre la Posesión y Portación de Armas de Fuego.

El artículo 133 de la Constitución Política Mexicana establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." ¹⁰

Siendo esto así, el presente estudio toma como objeto de conocimiento lo que la propia Constitución prescribe sobre la posesión y portación de armas y pretende determinar el contenido exacto de tal prescripción.

10 Ibidem, pp. 108-109.

El artículo 10 Constitucional citado con anterioridad nos avoca a pensar que los habitantes gozarán de una garantía individual, consistente en que los detentadores del poder público tienen la obligación de respetar la posesión de armas no prohibidas y autorizadas por las autoridades respectivas. Dicha garantía no se podrá suspender ni restringir sino en los casos y con las condiciones que la Constitución establece.

Del mismo modo, se deduce que más que una garantía es un derecho del habitante, ya que en todo momento puede ser objeto de una agresión inesperada.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro afirma que: "El artículo 10 de la Constitución, debe pensarse que se fundamenta en la libertad y el derecho de todo ser humano de actuar conforme a su instinto de conservación, y la consiguiente facultad de defenderse para conservar su integridad en cualquiera de sus grados." 11

Esta libertad específica tiene como limitación constitucional, consignada en vista de la índole material del objeto, la que el individuo no podrá poseer aquellas armas de fuego que están destinadas exclusivamente para el uso del Ejército, de la Armada y de la Guardia Nacional mediante la

11 Juventino V. Castro. Garantías y Amparo, p. 92.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esto es, por conducto de una disposición creadora, modificativa o extintiva de situaciones jurídicas abstractas e impersonales provenientes del Órgano legislador, por ende, si el uso de determinada arma de fuego no es reservada legalmente a cualquiera de dichos cuerpos, sino que por un acto que no sea ley en el sentido material se acuerda, dicha limitación constitucional es inoperante y el individuo tiene el derecho público subjetivo de poseer dicho objeto amparado por el artículo 10 Constitucional.

A continuación me permito transcribir los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas, las cuales enumeran en -- sus distintas fracciones las armas permitidas para su posesión y portación respectiva.

"Artículo 9º.- Pueden poseerse o portarse, en los -- términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, -- armas de las característica siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm), quedando exceptuadas las -- pistolas calibre .38" Super y .38" Comando, y también en calibre 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptua-- das, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, - fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la so la manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle-calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto - las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de-calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los- términos de los artículos 21^a y 22^a.

Artículo 10^o.- Las armas que podrán autorizarse a -- los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domici- lio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22" de -- fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38" con rifles de tiro - - olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, ex- cepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y - las de calibre superior al (.729" o 18.5 mm.).

IV. Escopetas de 3 cañones, en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos me- tállicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcio- namiento semi-automático, no convertibles en automáticos, -- con la excepción de carabinas calibre .30" fusil, mosqueto-- nes y carabinas calibre .223", y 7 y 7.62 mm. y fusiles - -

Grand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna natural.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9° de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo de charro, debiendo llevarlos descargados." 12

Por otra parte debemos hacer notar que el Código Penal no especifica que deba entenderse por acopio de armas. De acuerdo con la Constitución el habitante tiene derecho a poseer todas las armas que sean necesarias para su seguridad y legítima defensa. De ahí que el individuo estará en posibilidad de obtener armas "acopio legal" por así decirlo, amparado por la garantía constitucional descrita.

Por el contrario, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 83 Bis nos dice en su fracción II que por acopio de armas debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Así, en su artículo 17° obliga a toda persona que adquiriera una o más armas, a manifestarla ante la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 30 días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

Razón por la cual se considera necesario hacer un estudio más profundo y eficaz a dicho precepto.

Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la ley federal de armas.

El mismo artículo 83 cita como sanción al que hiciera acopio ilegal de armas, las siguientes:

- a).- Prisión de uno a tres años y de dos a quince días de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11° de esta ley.
- b).- Prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11° de di

cha ley.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Así, el artículo 162 del Código Penal, consigna diferentes figuras delictivas en relación con las armas prohibidas y las que no están prohibidas, entre las que encontramos el acopio de armas y que a continuación transcribo.

"Artículo 162.- (Penalidad y tipos básicos del delito).

Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciera acopio de armas.

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161;

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden -- llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo." 13

El artículo 160 del Código Penal, nos dice claramente la sanción a la que se hará acreedor aquel que porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Asimismo, hace mención a los servidores públicos, -- los cuales podrán portar las armas necesarias, para el ejercicio de sus funciones, sujetándose a los reglamentos de las leyes respectivas.

Por otra parte, podemos decir que para la portación o venta de las pistolas o revólveres se requiere licencia expedida por autoridad competente. (Artículo 161 del Código Penal).

Los requisitos principales para la concesión de las licencias a que se refiere el precepto citado, se hayan consagrados en los artículos 24 a 36 de la Ley Federal de Armas

de Fuego y Explosivos.

El artículo 163 de nuestra ley penal nos dice que la concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, correrá a cargo del Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley.

La fracción I del 163, expresa que la venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse -- por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares. Asimismo su fracción II cita los requisitos necesarios que deberá cubrir el que solicite licencia para portar armas:

- a).- Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad.
- b).- Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

"La Secretaría de la Defensa Nacional es la encargada de la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como de su registro, control y vigilancia en los términos de la Ley Federal de Armas (artículo 30). Esta ley (artículo 26) contiene los mismos re--

quisitos para la expedición de licencias tanto a nacionales- como a extranjeros: modo honesto de vivir; cumplimiento de - los obligados, con el Servicio Militar Nacional; ningún impe dimento físico o mental para el manejo de las armas; no ha-- ber sido condenado por delito cometido con el empleo de ar-- mas; acreditar, a juicio de la Secretaría de la Defensa Na-- cional, la necesidad de portar armas; en caso de licencia pa-- ra actividades deportivas de tiro, cacería, o charrería, com probar que se pertenece a un club, o asociación registrados, y cumplir con los requisitos señalados en las cuatro prime-- ras fracciones de la Ley.

Como se ve, los anteriores requisitos no se contrapo-- nen a lo que establece la fracción II del artículo que nos - ocupa.

Conforme al Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (artículos 22 y 23) las licencias particu-- lares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de la Defen-- sa Nacional; y las licencias oficiales individuales serán ex pedidas por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempe-- ñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Territo-- rios Federales y que requieran portar armas para el ejerci-- cio de sus funciones. Las peticiones respectivas se formula-- rán por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamen-- tos de Estado, Gobiernos de los Territorios y, en su caso, -

Subprocuradores de la República y del Distrito y Territorios Federales, respectivamente.

La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 del Código Penal corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Gobernación, en los términos de los artículos 30 y 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos." ¹⁴

Así, en forma recíproca la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Gobernación comunicarán oportunamente las licencias que autoricen, suspendan o cancelen, para los efectos de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Su Importancia Social.

El estudio de la posesión y portación de las armas de fuego que se hallan en poder de los particulares y del Estado, constituye el factor esencial de nuestra tesis ya que de estos aspectos se desprende en buena medida la tranquilidad pública y privada; sin la cual el progreso de la nación resultaría difícil de alcanzar.

Partiendo de esta tranquilidad que el Estado debe brindar a los ciudadanos resulta insuficiente las medidas

14 Ibidem, pp. 398-399.

adoptadas para controlar el constante y desmedido abuso de -
armas tanto del particular como del servidor público, en es-
pecial los encargados de la seguridad pública.

De ahí que el control de armas de fuego por parte de
la autoridad competente no ha sido eficaz para dar al indivi-
duo la seguridad a la que tiene derecho.

Así, cuando en un país, la gran mayoría de sus habi-
tantes hace uso de las armas de fuego, ya sea para cometer -
delitos en forma cotidiana o para otros fines, significa que
se trata de un país inseguro. En todo el país existe un ór-
gano estatal que cumple con las funciones de defensa y pro-
tección de sus habitantes, pero cuando dicho organismo no --
cumple con ésta misión, surge la necesidad y el derecho de -
defenderse individualmente; por otra parte, se puede decir -
que no existe país en el mundo, capaz de proporcionar absolu-
ta seguridad a sus habitantes, ya que esto requeriría tener-
un cuerpo policiaco equiparable al número de habitantes del-
mismo, para que constantemente se les estuviera vigilando.

Refiriéndonos al elemento humano, este debe ser res-
ponsable de sus actos los cuales deben estar regidos dentro-
de la estricta observancia a las normas constitucionales. De
esta forma el servidor público que escandaliza, ultraja, --
atropella, befa a la ley, que válido de su investidura viola
los reglamentos de policía y trastorna el orden público, - -

creando con esto situaciones verdaderamente injustas y contrarias a los principios generales de igualdad ante la ley; no sólo queda sujeto a la acción de la autoridad como lo sería cualquier persona sino que también refleja la falsa concepción a la deficiente y corrupta administración pública en nuestro país.

Con esto no se pretende justificar al Estado, pero en la mayoría de los casos el elemento humano sería el más responsable por no cumplir con eficacia y dignidad las funciones encomendadas, por lo que resulta un error aventurar conjeturas contra la seguridad que otorga el Estado.

Continuando con lo anterior, se afirmó tanto en los criterios que determinaron la iniciativa de ley, así como la reforma al artículo 10 Constitucional, en el sentido de que la finalidad de la ley federal, es la de combatir el pistolero; no obstante, considero que dicho pistolero no se puede atacar mediante decreto o ley, sino con una inteligente y sagaz intervención policiaca. Ahora bien, la deficiencia policiaca subsiste, ya que se ha reformado la ley, pero no a los cuerpos policiacos y de vigilancia, como podría mencionarse que en ocasiones los elementos policiacos no cuentan con suficiente y eficaz adiestramiento, tanto desde el punto de vista moral, como práctico.

De tal manera, el servidor público debe mostrar con-

su responsabilidad, lealtad y honradez que es merecedor de ocupar el cargo que el Estado le ha conferido. Apoyando así la política al concepto de renovación moral que el Ejecutivo de la Unión acertadamente ha impuesto.

C A P I T U L O T E R C E R O

ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN RELACION A LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS

Sumario: I. Ley federal que declara las armas que la nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.- II. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- III. Clasificación de los diversos tipos de armas de fuego.- VI. Del registro y portación de armas de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

I. LEY FEDERAL QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVA PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL.

Como primer punto a tratar dentro del presente capítulo tenemos a la Ley que declara las armas que la nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional. Esta ley fue expedida el 2 de agosto de 1933 y publicada el sábado 9 de septiembre del mismo año; ley que se presentó como iniciativa del Presidente Constitucional Substituto, Abelardo L. Rodríguez y misma que tuvo vigencia con fundamento en los considerandos que en seguida transcribo:

"CONSIDERANDO: Que el artículo 10 -
de la Constitución Política de los -

Estados Unidos Mexicanos previene -
que los habitantes de la República -
Mexicana, tienen libertad para po- -
seer armas de cualquier clase para -
su seguridad y legítima defensa he- -
cha excepción de las prohibidas y de
las que la nación reserva para el --
uso del Ejército, Armada e Institu--
tos Armados para la Defensa Nacional;

CONSIDERANDO: Que es necesario deter-
minar por una ley cuáles serán las -
que la nación reserva para uso exclu-
sivo de la misma, a efecto de que --
los habitantes de los Estados Unidos
Mexicanos sepan las armas que tienen
derecho a poseer, para su seguridad-
y legítima defensa;

CONSIDERANDO: Que la clasificación -
de las armas de guerra ya están vir-
tualmente aceptadas por la sociedad-
de las naciones de la que nuestra Re-
pública forma parte, siendo por lo -
tanto conveniente adoptar dicha cla-
sificación;

CONSIDERANDO: Que entre las armas de guerra, hay algunas que pueden utilizarse en la defensa personal, o en el deporte para no afectar las garantías individuales que otorga nuestra Constitución en el artículo 10, y teniendo el Ejecutivo de la Unión, facultades para expedir una ley que autorice el uso de estas armas para los particulares.

Dicha ley constaba de tres artículos de los cuales disponía en el primero:

Que para los efectos del artículo 10 Constitucional, se reservan para el uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, las armas, municiones y materiales de guerra comprendidos en las siguientes clasificaciones o categorías.

I.- Armas, municiones y materiales de guerra, exclusivamente destinados a la guerra terrestre del armamento de las fuerzas de la nación, como las

que entraran a formar parte de ese armamento, y en caso de guerra extranjera clasificándose lo anterior como sigue:

- 1.- Fusiles, carabinas y tercerolas;
- 2.- Ametralladoras, fusiles-ametralladoras de todos sistemas y calibres, con todos sus aditamentos y accesorios;
- 3.- proyectiles;
- 4.- Aparatos de puntería;
- 5.- proyectiles y municiones para las armas citadas en la fracción anterior;
- 6.- Aparatos y máquinas para el lanzamiento de bombas, torpedos, granadas submarinas y toda clase de proyectiles similares;
- 7.- Granadas, bombas, minas de tierra, minas submarinas fijas y de rivantes y torpedos automóviles;
- 8.- Artificios para las armas;
- 9.- Carros de combate, y
- 10.- Bayonetas.

II.- Armas y municiones que además -

de emplearse en la guerra, pueden -
utilizarse para otras actividades, -
como lo son:

- 1.- Revólveres y pistolas automáti -
cas o de carga automática que ti -
ran en la mano o apoyadas en el -
hombro de calibre superior a 6.5
mm. y de una longitud de cañón -
superior a 10 cm.
- 2.- Las armas de fuego destinadas al
deporte o defensa pero que pue--
dan utilizar las mismas municio-
nes de las armas de la categoría
primera; otras de fuego rayadas-
que tiran apoyadas sobre el hom-
bro, cuyo calibre es igual o su-
perior a 6 mm. y que no figuran-
en la categoría primera, pasarán
al servicio de las Instituciones
armadas para la Defensa Nacional
en el caso que cita el inciso I
en la parte final;
- 3.- Las armas, municiones para las -
armas clasificadas en prevención
anterior, pasarán al servicio de
las Instituciones Armadas en el-

citado caso;

III.- Navíos de guerra y su armamento:

- 1.- Navíos de guerra de toda especie,
y
- 2.- Armas, municiones y materiales -
instalados a bordo de los navíos
de guerra y formando parte de su
armamento normal.

IV.- Aviación:

- 1.- Aeronaves;
- 2.- Motores de aeronaves;
- 3.- Toda clase de aeronaves, motores
para las mismas y en general toda
clase de elementos de trans-
portes se considerarán como para
servicio del Ejército en caso de
guerra extranjera.

V.- Diversos:

- 1.- Pólvora y explosivos de aplica-
ción militar;
- 2.- Artificios de guerra... de apli-
cación militar;
- 3.- Ingenios para el uso de las sus-

tancias anteriores;

- 4.- Las armas y municiones distintos de aquellos que entren en las categorías I y II, tales como pistolas y revólveres de todos modelos; armas de fuego rayadas de cañón basculante; armas de fuego rayadas que tiran con apoyo en el hombro, de un calibre inferior a 6 mm; fusiles de varios cañones lisos que tengan al menos un rayado; armas de fuego utilizando cartuchos de percusión periférica; armas de fuego que se cargan por la boca; en el caso de guerra extranjera, se considerarán como del uso exclusivo del Ejército, si así es necesario." ¹

El artículo 2° de la citada ley, se refería a que las excepciones necesarias para conceder el uso de ciertas armas de las señaladas, estará a cargo del Ejecutivo de la

1 Cámara de Diputados. "Ley federal que declara las armas que la nación reserva para uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional", Diario Oficial de la Federación (México, D.F.), 9 de septiembre de 1933, p. 119.

Unión.

En fecha 26 de septiembre de 1933, se publicó el reglamento para la portación de armas de fuego. En él se mencionaba que el elemento civil necesitaba licencia para portar armas, la que sólo amparaba armas de las no reglamentadas en el Ejército Nacional; siendo de cuatro tipos, a las que me referiré seguidamente. Dichas licencias eran:

- a). Particulares
- b). Oficiales
- c). Especiales
- d). Colectivas

Las primeras, eran expedidas por los gobernadores de los Estados y jefes del Departamento del Distrito Federal, y cada cuartel general de zona llevaba un libro de registro de licencias que aquéllas expedían.

Las segundas también las expedían las autoridades antes citadas, mediante solicitud hecha por el jefe de la dependencia gubernamental, y eran válidas en toda la República.

Las licencias especiales, también eran expedidas por los gobernadores de los Estados y del Departamento del Distrito Federal, pero se necesitaba un informe de visa del comandante de zona militar de buena conducta y firmada por el-

jefe de gobernación para su validez en la República Mexicana.

Respecto a las colectivas, sólo las expedía la Secretaría de Guerra y Marina y únicamente amparaban armas de fuego inferiores a las reglamentarias y además se necesitaba -- certificación del Gobernador y comandante de zona, acreditando su honorabilidad.

Refiriéndonos al tercer artículo la sanción en que -- incurrían los que infringían el contenido del Reglamento, -- quedaban sujetos a lo prescrito en el artículo 162 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

II. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Anteriormente y hasta la reforma al artículo 10 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación -- de 22 de octubre de 1971, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la misma Carta Magna, la portación de armas en las poblaciones estaba sujeta a meros reglamentos de policía, lo que condujo a un abuso de esta prerrogativa constitucional y al incremento del "pistolerismo". A partir de la fecha indicada, todas las condiciones para la portación -- de armas deben ser fijadas por la ley federal, es decir, por el Congreso de la Unión. Así, por la jerarquía formal de la ley y no merced a un simple reglamento municipal o local, el Estado solicita mayor responsabilidad a quienes están arma--

dos, desterrando la viciosa práctica de portar armas sin la debida licencia y acabar con su uso irreflexivo y criminal.

En los términos anteriores, la garantía contenida en este artículo fue típica de un país sumido en la revolución y en los momentos posteriores a ella. Actualmente subsiste, pero dadas las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes post-revolucionarios, el Estado se encuentra cada vez más capacitado para garantizar la posesión y portación de armas a las limitaciones que la tranquilidad de los habitantes requiere, así como, el orden y la seguridad de las personas y de sus bienes, por lo que resulta congruente que la portación de armas de fuego sea legislada con prudencia.

El Ejecutivo de la Unión presentó la respectiva iniciativa de ley con la que estuvieron de acuerdo las Comisiones. En dicha iniciativa se hace referencia a las armas de fuego que por sus características pueden portarse, excluyendo las de una potencia determinada, que su uso es exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Además en forma especial, para fundamentar la reserva de las pistolas calibre .38" Super y .38 Comando como exclusivas de las Instituciones mencionadas, se tomó como base las conclusiones de un dictamen en el que comparados con la pistola calibre .45", se expusieron razones de tipo balístico y táctico.

Seguidamente, me permito vertir parte de la Iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que el Ejecutivo presentó el día 25 de octubre de 1971 ante el H. Congreso de la Unión.

"Desde la Constitución Federal de 1857 se estableció que todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, y que la ley señalaría cuáles serían las prohibidas y la pena en que incurrirían quienes las portaren.

Al expedirse la Constitución de 1917, aún cuando eran distintas las condiciones políticas, sociales y económicas del país, también se consagró como garantía individual la posesión y portación de armas. En el texto del artículo 10 constitucional se condicionó ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; a la prohibición de las que la nación reserve para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el legislador tuviere por prohibidas. Asimismo, se sujetó la portación en las poblaciones a los reglamentos de policía.

Con apoyo en ese precepto constitucional se expidieron la Ley que declara las armas que la nación reserva para uso del Ejército, Armada e Instituciones Armadas para la Defensa Nacional, de 2 de agosto de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del propio

año; el Reglamento para la portación de Armas de Fuego, expedida el 30 de agosto de 1933, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de ese año, con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1953; el Reglamento para la compra-venta, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, y uso y consumo de estos tres últimos, del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del mismo año, y el Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación y Exportación de armas de fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios del 19 de mayo de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de ese año y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1955.

Las diferencias del régimen jurídico previsto en los ordenamientos citados, severamente enjuiciados a la luz de la interpretación constitucional, alcanzaron la esencia del propio artículo 10 de la Carta Magna con diferentes consideraciones acerca de los límites de la garantía individual que consagra, así como a las leyes que se derivaron del citado precepto, y a la correspondiente reglamentación de policía.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

reformó su artículo 10 con la finalidad de combatir el pistolerismo; sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, y para expedir una ley de carácter federal - que, acorde a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinará los casos, condiciones y lugares - para que se pudieran otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas.

Por muchos años se sintió la necesidad de una adecuada Ley Federal que armonizara la norma constitucional y el imperativo del Estado en controlar más efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas, de acuerdo con la evolución y desarrollo político, económico y social del pueblo mexicano.

Es misión de los Poderes de la Unión, garantizar el orden interior y el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, y al expedirse una reglamentación de todas las actividades relacionadas con las armas, se coadyuva el logro de ese propósito.

La iniciativa que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, cumple con el requisito constitucional de señalar las armas prohibidas, y por lo que toca a las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza-

Aérea, en razón de la tecnología moderna que imposibilita -- enumerarlas exhaustivamente, se prefirió señalar a las que - pueden poseer y portar los particulares, quedando por exclu-- sión todas las demás reservadas para las Fuerzas Armadas.

Las condiciones y requisitos para autorizar la porta-- ción de armas, son objeto de una minuciosa regulación, con - la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efec-- to de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir - el pistolerismo, el mal uso de las armas y asegurar el respe-- to a la vida y derechos de los demás. Se ha buscado prote-- ger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abu-- sos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía, de quienes hacen uso de armas con el ilícito propósito de -- atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, cau-- sando en ocasiones verdadero pánico colectivo.

Asimismo, la iniciativa de Ley armoniza las disposi-- ciones que establecen la competencia de las Secretarías de - Gobernación y de la Defensa Nacional, según lo establecen -- los artículos 2º Fracción XXII y 4º Fracciones XVI y XVII de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

La iniciativa se estructura con cuatro títulos:

El primero, con un capítulo único de Bases Generales;

El segundo, relativo a la posesión y portación, con los capítulos:

Disposiciones preliminares

Posesión de armas en el domicilio

Condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas.

El tercero, referente a la fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas, con los siguientes capítulos:

Disposiciones preliminares

Actividades y operaciones industriales y comerciales.

Importación y exportación.

Transporte

Almacenamiento, y

Control y vigilancia.

Y el cuarto, con un capítulo único de:

Sanciones.

Además los artículos transitorios.

Las disposiciones de la Ley son de obvio interés público, y así se declara; se establece a qué autoridades compete su aplicación directa y la que corresponda a otras en el ámbito de sus respectivas atribuciones; se crea el Registro Federal de Armas, y se previenen campañas adecuadas para

reducir, por convencimiento, la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Congruente con el precepto constitucional, la posesión y portación de armas se otorga con excepción de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de las prohibidas por la Ley.

El proyecto recoge la conveniencia de reglamentar en forma especial y bajo ciertas condiciones, la autorización para la portación de armas por parte de quienes se dediquen a las actividades deportivas de cacería y tiro al blanco.

Para la operabilidad funcional del Registro de Armas, los particulares que las adquieran o posean deben manifestar las, obligación que incluye a los funcionarios, empleados públicos y miembros de los cuerpos de policía federales, estatales y municipales.

La formación de colecciones o museos de armas, requieren de los permisos correspondientes, así como la venta de armas que los integran.

Se clasifican las licencias de portación de armas en dos clases: particulares y oficiales; bajo el concepto de que las particulares podrán ser obtenidas por todo individuo que radique en los Estados Unidos Mexicanos, con la sola con

dición de acreditar su modo honesto de vivir y la necesidad de su utilización.

Como las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley realizan actividades para que los particulares obtengan su licencia de portación, se establece que causa derechos la expedición de las mismas; pero por la desigualdad económica del sector de ejidatarios y comuneros, como acto de justicia social se les exime del pago de los mismos.

Las causas por cancelar o suspender las licencias, se regulan tomando en cuenta las transgresiones a los límites normales de una convivencia armónica, o a la realización de actos de ostensible infracción de las disposiciones legales.

Es evidente que los regímenes revolucionarios con apoyo en nuestro Código Político de 1917, han logrado el innegable progreso del país en todos los aspectos de la vida nacional, dentro de los que destacan por su incremento extraordinario, las actividades industriales y comerciales.

Consecuentemente con dicho progreso, corresponde al Estado velar porque el desenvolvimiento de las actividades industriales y comerciales produzca para los habitantes de la nación el mayor aporte de bienes y servicios y no perjudique o restrinja su libre desarrollo, ni su seguridad, ni la

del Estado, por lo que deben actualizarse las normas que lo regulan a medida que lo exija el desarrollo obtenido.

En la iniciativa se señalan los diversos tipos de -- permisos para dedicarse a las actividades y operaciones relacionadas con armas y explosivos; las normas para su importación y exportación, transporte y almacenamiento, y se establece el régimen de su control y vigilancia.

Se tipifica como delito específico, con severa penalidad la introducción clandestina de armas, municiones y explosivos.

Al sancionarse con energía no tan sólo a los introductores ilícitos de las armas y materiales conexos, sino -- también, a los funcionarios y empleados que defraudan la confianza depositada en ellos por el Estado, se estima que se -- aporta un elemento punitivo más, que hará posible cumplir -- las finalidades de la Ley y garantizar con la restricción y sanción de dicho ilícito, la seguridad de los habitantes del país; como sanción ejemplar, se establece el decomiso y la -- destrucción de las armas y demás materiales a que se refiere la Ley.

El Ejecutivo Federal estima que esta iniciativa que se pone a consideración del Honorable Poder Legislativo de -- la Unión, viene a satisfacer una necesidad social en materia

de seguridad de las personas y de sus bienes y es una adecuada respuesta al clamor público en materia de seguridad; se hace eco del sentir nacional y en la medida de lo posible, coadyuvará a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad.

Dictamen de las Comisiones

II. Asamblea:

Para su estudio y dictamen se turnó a las suscritas Comisiones la Iniciativa del Ejecutivo Federal para expedir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Dado el carácter reglamentario del artículo 10 Constitucional que tiene la iniciativa de referencia, estas comisiones consideran indispensable fundar su estudio en los antecedentes del propio artículo 10.

Es de ponerse en especial relieve la circunstancia de que el texto se promulgó el 21 de octubre del corriente año, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 22 siguiente; pero que desde el 13 de junio de 1968, la Comisión permanente del Congreso de la Unión hizo la declaratoria por la que, habiéndose aprobado por ambas Cámaras y por las legislaturas de todos los Estados de la República, a excepción de Michoacán, se reformó el mencionado artículo 10 Constitucional. Asimismo, es de ponerse también en relieve-

que la Cámara de Diputados había aprobado la reforma en sesión de 29 de diciembre de 1967 y la Cámara de Senadores, en sesión del 27 del mismo mes y año; teniendo fecha de 30 de noviembre de 1967 la iniciativa del C. Presidente de la República.

A su vez, la iniciativa de reforma del artículo 10 - Constitucional se fundó en que las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en las poblaciones de la República y la elevación del nivel cultural de los habitantes del país, al traer consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que resultase inmoderada la portación de armas, que propiciaba el texto entonces vigente.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue publicada en el Diario Oficial el día 11 de enero de 1971, siendo presidente de la República el licenciado Luis Echeverría Álvarez.

Con referencia a lo anterior, el amparo directo 5797 (inf. 1973, p. 31 Primera Sala), dice que "El legislador, al remitirse al Código Punitivo, obviamente que se refirió sólo a las armas de fuego y explosivos, con tal abstracción de las demás, como son puñales, cuchillos, búmer, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas, armas cuya

portación es prohibida y sigue siendo de la competencia del fuero común..." De esta afirmación se infiere válidamente que la ley federal sólo se refiere a las armas de fuego, pero esta conclusión es falsa, porque su artículo 11 incluye sables y ballonetas, que no son armas de fuego." ²

La ley federal como ya lo manifesté, debe ventilar armas de fuego; y al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia lo siguiente:

"Tratándose de armas reservadas al Ejército, su portación constituye delito del que conocen los tribunales federales, y a los Estados, compete el conocimiento de otra clase de armas que en uso de su facultad soberana, tipifica como delictuosas." ³

"Armas de Fuego y Explosivos, Ley Federal de.- Comprende sólo armas de fuego y explosivos y no de otro tipo de armas.

La sanción al tipo de portación de armas, como navajas no queda comprendida en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (armas de

2 Martiniano Martínez Reyes. "La posesión y la portación de armas en la constitución". Revista Mexicana de justicia, p. 248.

3 Amparo directo 5392-70. Ramiro Mejía Medrano. 24-III-71, 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

uso exclusivo de las Instituciones armadas), que si bien es cierto que el artículo 12 de dicha ley establece que son prohibidas, para los efectos de la misma los ya señalados en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, también lo es que en una interpretación nacional jurídica y metódica de los diversos dispositivos de la ley que se comenta, nos lleva a la lógica conclusión de que el legislador al remitirse al Código Punitivo, obviamente que se refiere sólo a las armas de fuego y explosivos, con tal abstracción de las demás como los puñales, cuchillos, boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas, armas cuya portación es prohibida y sigue -- siendo de la competencia del fuero común, y sancionada por las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal. Asimismo, se vierte con claridad que esas disposiciones se refieren a armas de fuego y explosivos, en los que materialmente no encaja una navaja, cuya portación cae en la esfera de la ley sustantiva penal común." ⁴

Por otra parte, nominalmente la garantía Constitucional se refiere al propósito de seguridad y legítima defensa, por lo cual no comprende los fines deportivos ni otros. Sin embargo el artículo 10 de la Ley Federal lista las armas de-

⁴ Amparo 5797-72. Francisco Lagunes Cervantes. 11 de junio de 1973. Ponente: Ministro Ezequiel Burgete Farrera. Unanimidad 4 votos primera sala.

tiro o de cacería que pueden utilizarse a los deportistas para poseerlas en su domicilio y portarlas con licencia." ⁵

"Comentadas en general, y después de los anteriores exámenes, las disposiciones legales y reglamentarias de esta garantía constitucional, debe subrayarse que el artículo 13 de la ley niega la calidad de armas prohibidas a los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte, pero que su uso debe limitarse al lugar en que se trabaje o practique el deporte, y para portarse debe demostrarse las necesidades de trabajo o deportivas correspondientes.

Aclara la ley en su artículo 21, que se permite la posesión de colecciones o museos de armas antiguas o modernas, fijando los requisitos para establecer legalmente estos salones. Esto sí está referido a una mera posesión, y no al uso de tales armas." ⁶

Por último, el artículo 10 del Reglamento impone a las autoridades civiles y militares la obligación de respetar la inviolabilidad del domicilio, en los términos del artículo 16 constitucional, cuando se trate de ejercer su facultad de vigilar el exacto cumplimiento de las disposicio-

5 Luis Bazdresch. Garantías Constitucionales, pp. 123-124.

6 Juventino V. Castro. Garantías y Amparo, p. 95.

nes anteriormente examinadas.

III. CLASIFICACION DE LOS DIVERSOS TIPOS DE ARMAS DE FUEGO

Continuando con la exposición del presente trabajo - me referiré ahora a la clasificación de los diversos tipos - de armas de fuego, por lo que considero necesario hacer una - clasificación de ellas y que a continuación expongo.

- a) Clasificación general
- b) Clasificación jurídica
- c) Clasificación de las armas de fuego

a) Clasificación general.- En primer lugar tenemos - a las armas desde un punto de vista general, las que se pue - den considerar raíz o antecedente, y que son las siguientes:

- Armas blancas
- Armas punzantes
- Armas punzocortantes
- Armas contundentes
- Armas arrojadizas
- Armas de fuego, y
- Otras

Las armas blancas se pueden conceptualizar como: A que -- llos objetos de hoja de acero, que pueden servir para defen --

derse o para atacar, ya sean con mango o sin él; y como ejemplo de éstas, tenemos a los cuchillos, machetes, etc.

Respecto a las segundas, son aquellas que teniendo filo en la punta, causan lesión al ser manejadas con destreza; como ejemplo mencionaríamos a los picahielos, desarmadores, etc.

Las armas punzocortantes, son aquellas que están dotadas de punta penetrante y de filo a los lados, como pueden ser las hojas de acero que en ambos lados tienen filo y terminan en punta.

Las contundentes, son aquellas que causan daño o lesionan mediante golpes, como los "boxer", palabra perteneciente al idioma inglés y que no tiene traducción española; se denomina así a un arma contundente, de hierro, acero, bronce, etc., compuesta de cuatro anillos que sobresalen de los dedos y en los que se introducen éstos de modo que, al empuñar dicho instrumento y golpear con él pueden producirse contusiones o fracturas graves.

Las armas arrojadizas, son aquellas que para ofender son arrojadas con la mano, como tenemos a las correas con bolas, etcétera.

Por cuanto hace a las armas de fuego, éstas se pueden

conceptuar como:

Todo ingenio, aparato o máquina diseñada, fabricada, usada especialmente para lanzar proyectiles al espacio en direcciones bien determinadas, aprovechando el impulso proveniente de los gases, producidos por la combustión de una carga de pólvora que se realiza en el interior de la misma, como tendríamos a las pistolas, rifles, cañones, metralletas, etc.

Otro concepto de las armas de fuego es: "Aquellos -- instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinadas a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la -- fuerza explosiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora." ⁷

De la clasificación de las armas antes presentada, en su parte final menciono: ...Otras; y dentro de éstas, se puede encuadrar otros tipos de armas, que por su sofisticada estructuración o construcción, en una sola pueden tener varias características, es decir son armas múltiples, como por ejemplo al puñal, que es una arma blanca, manual, punzocortante y que puede ser arrojadiza. También puede darse el caso de que alguien construyera algún artefacto que técnicamente se podría denominar arma, ya que se destinaría para la

7 Rafael Moreno González. Balística Forense, p. 24.

defensa o el ataque, pero dicho instrumento es "hechizo" que pudiera constar de un tubo de acero y determinado mecanismo- que en un momento dado, pueda provocar el lanzamiento violento de proyectiles aprovechando la fuerza explosiva de los gases químicos.

b) Clasificación jurídica.- Pasando a la segunda -- clasificación de las armas tenemos, tomando como base a las disposiciones jurídicas, las siguientes:

Armas prohibidas (Latu sensu) Código Penal.

Armas prohibidas (Stricto sensu) Art. II. L.F.A.F. y E.

Armas permitidas. Art. 9 y 10. L.F.A.F. y E.

Disposición jurídica citada con antelación.

La anterior clasificación se deduce de la interpretación, jurídica tanto del Código Penal para el Distrito Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Constitución Federal.

Respecto a las armas prohibidas desde un punto de -- vista (Latu sensu), tenemos las armas blancas, punzocortantes, cortantes, contundentes, arrojadizas y punzantes, es decir, todas, con excepción de las de fuego.

Desde el punto de vista (Stricto sensu), tenemos las

de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que -
más adelante enumero.

Por cuanto hace a las armas de fuego permitidas, la ley claramente nos dice que determinadas armas de fuego pueden ser permitidas para los particulares previa expedición de licencia para su posesión y portación respectiva. De tal manera que un arma de fuego prohibida, en primer lugar ni se expide licencia alguna ni se autoriza su portación, y únicamente la pueden portar los elementos que pertenecen a las -- Instituciones armadas a que alude la ley federal, pero di-- chos elementos como parte integrante de las mismas y no como individuos particulares.

c) Clasificación de las armas de fuego.- Como última clasificación, tenemos a las de fuego, mismas que una vez explicadas gradualmente, llegaremos a las de uso exclusivo - del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; pero para que sea más - entendible dicha explicación a continuación presento un cuadro sinóptico de las mismas.

Cañones
 Morteros
 Pesadas Algunas ametralladoras
 etc.

Fusil
 Carabina
 Rifles Tercerola
 Mosquetón
 Escopeta

Armas de
 Fuego

Metralletas
 Largas Sub-ametralladoras
 Ametralladoras

Ligeras

Cortas.- Pistolas
 Cañón largo
 Cañón corto

De otra índole

Las armas de fuego se clasifican en una gran variedad; primeramente tenemos a las pesadas que son aquellas que funcionan mediante el uso de la pólvora pero que en su mayoría son difíciles de portar. Dentro de éste tipo de armas - tenemos a los cañones, morteros, la mayoría de las ametralladoras, etc.

Respecto a las ligeras, éstas se dividen en tres grupos que son las largas, cortas y de otra índole. Dentro de las largas, tenemos a los rifles, metralletas, sub-ametralladoras y algunas ametralladoras; a la vez, los rifles se subdividen en fusiles, carabinas, tercerolas, mosquetones y escopetas, ésta última mencionada, reúne todas las características del rifle, con excepción de su cañón que es liso.

Por cuanto hace a las armas de fuego ligeras cortas, únicamente tenemos aquellas que son mucho más fáciles de portar, se trata nada menos que de las pistolas en sus dos variedades que son las de tipo escuadra y las tipo revólver; - armas que normalmente se utilizan tanto para la defensa como para cometer delitos. Así, la pistola puede definirse como el arma de fuego de un solo cañón, corta, que se carga a cada disparo.

El revólver fue inventado en los Estados Unidos de Norteamérica en la guerra de Secesión; primeramente se encontraba estructurado de igual forma que los actuales, pero con

la diferencia de que el cilindro giratorio tenía que moverse con la mano; en cambio, los actuales en forma mecánica al -- disparar, se coloca detrás del cañón la siguiente bala para ser disparada. Este tipo de pistolas suelen denominarse de tiro a tiro o semi-automáticas.

La escuadra es más moderna que el revólver, también se inventó en los Estados Unidos; arma que sustituye al primero. Su uso se generaliza en el orden militar y poco en el privado. Suelen ser de tipo semi-automático y funcionan de similar forma que el revólver; y de tipo automático o de ráfaga.

Dentro de las armas ligeras también tenemos a las de otra índole, dentro de las cuales se puede mencionar a las -- granadas, lanzagases, bombas, minas, etc., pero el término "arma" para éstas lo considero inapropiado, porque un arma, en general al hacerse uso de la misma, no se destruye, sino que queda dispuesta para seguir funcionando sin desintegrarse; en cambio las anteriormente mencionadas pueden utilizarse, pero de inmediato tienen la peculiaridad de destruirse, porque en caso de que no se destruyeran, significaría que no funcionó; además por otro lado, se considera a la granada como aquel proyectil ligero que se logra lanzar con la mano y que puede ser entre otras, explosivo. Así mismo, una bomba es otro proyectil que puede ser pesado o ligero, que al funcionar, automáticamente se destruye causando daño, por tal -

motivo deben considerarse como proyectiles y no armas de fuego.

A continuación proporciono conceptos de algunas armas de fuego largas.

Rifle.- Es aquel instrumento, artefacto o arma de fuego larga, ligera y portátil, de ánima rayada con excepción de la escopeta.

Fusil.- Es aquella arma de fuego portátil, larga, que generalmente se destina para el uso de los soldados de infantería.

Carabina.- Es aquella arma de fuego larga, ligera y portátil, que contiene las mismas piezas que el fusil, pero de menor longitud, que generalmente se destina para el uso de las caballerías.

Mosquetón.- Es aquella arma de fuego, idéntica a la carabina, pero más corta, que tuvo su auge en épocas pasadas, habiendo sido usadas especialmente por los soldados de artillería y caballería.

Mosquete.- Es aquella arma de fuego que se utilizó en épocas pasadas, más larga y de menor calibre que el fusil actual y se dispara apoyado sobre una orquilla.

Escopeta.- Es aquella arma de fuego, portátil, con uno o más cañones y con los mecanismos necesarios para cargar y descargar, montados en una caja de madera más ligera que el fusil y destinada generalmente para la cacería y que tiene como característica especial, el cañón liso.

Así, para concluir con el presente análisis me permito aludir a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en su artículo 11° señala las armas de fuego para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y que son las siguientes:

Pistolas tipo revólver.- Dentro de este tipo de armas de fuego ligeras cortas, tenemos a:

- Las calibre .357" Magnum.
- Las de calibre superior al .38" Especial.

Pistolas tipo escuadra.- Dentro de este tipo de armas de fuego ligeras cortas, tenemos a:

- Las calibre 9 mm. Parabellum luger y similares.

- Las calibre .38" Super y Comando, y
- Las calibres superiores.

Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas .30" en todos sus modelos.

Metralletas, sub-ametralladoras y ametralladoras en todos sus calibres.

Por último, también tenemos a las escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos menciona otros tipos de armas en su artículo 11° que son las pesadas, pero para nuestro estudio no tienen mucha importancia porque el enfoque del presente trabajo es respecto a las armas de fuego ligeras. Sin embargo me permito citarlas a continuación con el objeto de brindar una idea general de las mismas.

"f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, expansivos, de gases y los cargados con pistolas su-

periores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k) Aeronaves de guerra y su armamento.

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios." ⁸

8 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, p. 3.

IV. DEL REGISTRO Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO ANTE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

Una vez expuesto con antelación la fundamentación jurídica referente a la posesión y portación de armas de fuego, sólo me resta citar los requisitos y trámites que tanto el particular como el personal militar deberán seguir para la adquisición, registro y portación de armas de fuego.

Requisitos para personal civil

1) Forma de solicitud que proporciona gratuitamente la Secretaría de la Defensa Nacional a través de sus oficinas respectivas, indicando datos personales y características de las armas que el interesado desea adquirir, anexando los siguientes documentos:

a).- Copia fotostática de la cartilla del servicio militar nacional liberada. Si nació con anterioridad al año 1924 de su acta de nacimiento. Si es extranjero el documento que acredite su estancia legal en el país.

b).- Carta de trabajo que exprese: El puesto que ocupa, la antigüedad que tiene en el empleo y el sueldo mensual que percibe. En caso de que se trate de un agricultor o dueño de tierras deberá obtener del Presidente Municipal una carta -

indicando el lugar de residencia, actividades -
que desarrolla e ingresos promedio anuales.

c).- Carta de no antecedentes penales vigente.

Requisitos para personal militar

1) Forma de solicitud que proporciona gratuitamente la Secretaría de la Defensa Nacional a través de sus oficinas respectivas, indicando datos personales así como las características de las armas que el interesado desea adquirir, anexando los siguientes documentos:

a).- Copia fotostática de la tarjeta de identidad.

b).- En el caso de compra de cartuchos, deberá anexar además del requisito anterior, copia fotostática del registro del arma que va a utilizarlos.

2) Las armas que podrán adquirir; son las autorizadas en los artículos No. 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

3) Es requisito indispensable, que el solicitante asista personalmente a recoger el arma autorizada para que efectúe la manifestación de la misma ante la sección del Registro Federal de Armas de Fuego.

La reformade 1971, sometió la posesión y la portación de armas a las prevenciones de una ley federal, que es la de Armas de Fuego y Explosivos, así el capítulo segundo del título segundo de la citada ley federal reglamenta la adquisición de armas y su posesión en el domicilio y previene su manifestación y registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

Finalmente, presento los diversos formatos oficiales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional, para el registro y portación de armas de fuego, que tanto el particular como el personal militar deberán llenar, mismos que a la vez nos indican los requisitos y forma de llenado correspondiente.

(PARA CIVILES)

NOMBRE _____

DIRECCION _____

LOCALIDAD _____

CODIGO POSTAL _____ TEL. _____

LUGAR Y FECHA _____

C. GRAL. DE DIV. D.E.M.
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. REG. FED. ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
LOMAS DE SOTELO, D.F.
MEXICO, D.F. C.P. 11640

ME PERMITO SOLICITAR ME SEA AUTORIZADA LA COMPRA DE:

ARMA _____ CARTUCHOS:

CALIBRE _____ CAL. _____

MARCA _____ CAL. _____

MODELO _____ CAL. _____

PARA TAL FIN LE ADJUNTO:

- a) FOTOCOPIA DE LA CARTILLA DEL S.M.N. LIBERADA, O ACTA DE NACIMIENTO SI NACIO CON ANTERIORIDAD AL AÑO DE 1924.
EN CASO DE EXTRANJEROS, DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU ESTANCIA LEGAL EN EL PAIS.
- b) CARTA DE TRABAJO ESPECIFICADO PUESTO, ANTIGUEDAD Y PERCEPCIONES.
- c) CARTA DE ANTECEDENTES NO PENALES.

(FIRMA)

COMPROMISO: EN CASO DE CONCEDERME LO SOLICITADO, PROTESTO CUMPLIR CON LAS LEYES Y PREVISIONES VIGENTES, ESTANDO CONSCIENTE DE QUE SE ME AUTORIZA LA POSESION EN MI DOMICILIO CONFORME AL ART. 10/o. CONSTITUCIONAL, NO EXCEDIENDO LOS CONTENIDOS DE LA LEY, POR LO QUE ESTOY IMPEIDIDO PARA PORTARLA O TRANSPORTARLA EN VEHICULO.

(FIRMA)

(MODELO PARA SOLICITUD DE COMPRA DE ARMAS Y CARTUCHOS PARA
PERSONAL MILITAR)

NOMBRE: _____

DIRECCION OFICIAL: _____

LOCALIDAD: _____

CODIGO POSTAL: _____ TEL _____

LUGAR Y FECHA: _____

C. GRAL DE DIV. D.E.M.
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. REG. FED. ARMAS FUEGO Y EXPLOSIVOS
LOMAS DE SOTELO
MEXICO, D.F. C.P. 11640

ME PERMITO SOLICITAR ME SEA AUTORIZADA LA COMPRA DE:

ARMA _____ CARTUCHOS: _____

CALIBRE _____ CAL. _____

MARCA _____ CAL. _____

MODELO _____ CAL. _____

PARA TAL FIN ADJUNTO AL PRESENTE FOTOSTATICA DE MI TARJETA DE IDENTIDAD.

RESPECTUOSAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

(EMPLEO Y CARGO)

(FIRMA Y MATRICULA)

COMPROMISO: AL AUTORIZARME LO SOLICITADO ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LOS ASPECTOS LEGALES VIGENTES Y DISPOSICIONES DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL NO TRANSFIRIENDO EL ARMA O SIENDO OBJETO DE COMERCIALIZACION.

REQUISITOS: ESTA DEBERA QUEDAR MANIFESTADA ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE EN EL BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA. S.N.C.

(FIRMA)

VALOR
UN PESO

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
REGISTRO FEDERAL DE ARMAS
VENTA EN ARMERIAS

NUMERO DE FOLIO
F 24408

A D O C O	1) PRIMER APELLIDO L. MARTINEZ	2) SEGUNDO APELLIDO GONZALEZ	3) PRIMER NOMBRE L. MARTINEZ	4) SEGUNDO NOMBRE GONZALEZ	E C O N O M I C O M I C A
	5) FECHA DE NACIMIENTO DIA 14 MES 02 AÑO 45	6) SEXO M	7) LEE ESCRIBE SI	8) PROFESION, OFICIO, OCUPACION RELATIVO	
B D O C O	1) CALLE REHABILITACION IZAPALCATEPEC		2) NUMERO 151		C O N T R O L A D O
	3) CIUDAD, POBLACION O LOCALIDAD COH. LA PAZ		4) CODIGO POSTAL 20000		
	5) MUNICIPIO O DELEGACION AYALA GUERRERO		6) ESTADO, TERRITORIO O DISTRITO GUERRERO		
	7) REFERENCIAS DEL DOMICILIO CUANDO LAS HAYAS CALLE COH. LA PAZ				
C A R T I L L A	1) CLASE DE ARMA <input type="checkbox"/> PISTOLA <input type="checkbox"/> REVOLVER <input type="checkbox"/> RIFLE DE PERFORACION <input type="checkbox"/> RIFLE SEMIAUTOMATICO <input checked="" type="checkbox"/> ESCOPETA UN CANON <input checked="" type="checkbox"/> ESCOPETA DOS CANONES <input type="checkbox"/> ESCOPETA TRES CANONES <input type="checkbox"/> ESCOPETA RIFLE <input type="checkbox"/> ESCOPETA SEMIAUTOMATICA <input type="checkbox"/> OTRA		2) MARCA C.I.C.		E C O N O M I C O M I C A
			3) MODELO 151		
				4) MATRICULA 135105	
D O C U M E N T O	1) RAZON SOCIAL COMAR (COMERCIO MEXICANO)		2) NUMERO PERMISO DE ARMA 151		E C O N O M I C O M I C A
	3) INFORMACION COMPLEMENTARIA REGISTRO		4) FECHA FEDERALIZACION 1958		
	5) INFORMACION COMPLEMENTARIA REGISTRO				

Coma de Totolo, D.F., a 17 de noviembre de 1958.
LUGAR Y FECHA DE COMPRA FIRMA DEL COMPRADOR

DATOS DE IDENTIFICACION
EL COMPRADOR DEL ARMA SE IDENTIFICA ANTE LA NEGOCIACION VENDEDORA CON:

CARTILLA DEL S.M.N.	NUMERO
LICENCIA DE MANEJO	REGISTRO DE CIUDAD FEDERATIVA
OTROS MEDIOS DE IDENTIFICACION L.P. CALZADON	

RESPONSABLE POR LA ARMERIA



SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
REGISTRO FEDERAL DE ARMAS

ESTA COPIA COMPRUEBA QUE SE
ENCUENTRA EN TRAMITE EL REGISTRO
DEL ARMA Y BAJO NINGUN CONCEPTO
AUTORIZA SU PORTACION

INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LA FORMA

I. **OBJETO:** ESTA FORMA TIENE POR FINALIDAD FACILITAR LOS TRÁMITES QUE SE REALICEN PARA CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.

SE LLENARÁ CUANDO SE REALICE VENTA DE ARMAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AUTORIZADOS PARA ESTE FIN.

II. **COMPOSICION DE LA FORMA:** ESTE DOCUMENTO ESTA INTERCALADO DE UN ORIGINAL Y TRES COPIAS, CON PAPEL CARBON INTERCALADO PARA FACILITAR SU EMPLEO Y DEBERA SER LLENADO EN MAQUINA DE ESCRIBIR, EL ORIGINAL (BLANCO), Y LA COPIA (VERDE) SERAN RECIBIDAS POR LA SECRETARIA, PARA SER ENVIADAS A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL Y LA COPIA (ROSA), SE QUEDARA EN PODER DEL COMPRADOR COMO COMPROBANTE DE HABER INICIADO EL REGISTRO DEL ARMA, HASTA QUE REGIDA EN SU DOMICILIO LA CREDENCIAL CORRESPONDIENTE, LA COPIA (AMARILLA) QUEDARA EN PODER DE LA ARMERIA.

III. **INSTRUCCIONES PARA MANIFESTAR LOS DATOS:** LA FORMA SE ENCUENTRA DISEÑADA EN CUATRO CONJUNTOS DE DATOS QUE DEBERA LLENAR EL COMPRADOR Y LA ARMERIA Y SON LOS SIGUIENTES:

(A) **COMPRADOR:** EN ESTE CONJUNTO SE APUNTARAN LOS DATOS PERSONALES DEL COMPRADOR QUIEN A SU VEZ REALIZA LA MANIFESTACION DEL ARMA, CONSTANDO DE NUEVE CASILLEROS DONDE SE DEBERA PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACION:

1. PRIMER APELLIDO. SE LLENARA CON EL APELLIDO PATERNO.

2. SEGUNDO APELLIDO. SE ASENTARA EL APELLIDO MATERNO.

3. PRIMER NOMBRE. LAS PERSONAS QUE TENGAN UN SOLO NOMBRE LO ESCRIBIRAN EN ESTE ESPACIO LAS QUE TENGAN DOS O MAS NOMBRES, PONDRAN UNICAMENTE EL PRIMERO.

4. SEGUNDO NOMBRE. PARA LAS PERSONAS QUE TENGAN DOS O MAS NOMBRES.

5. FECHAS DE NACIMIENTO. EL DIA SE ANOTARA UTILIZANDO DEL 01 AL 31; EL MES DEL 01 AL 12, Y EL AÑO PONIENDO LAS DOS ULTIMAS CIFRAS. EJEMPLO: UNA PERSONA NACIDA EL 12 DE MARZO DE 1932 SE PONDRÁ: 12 03 32.

6. SEXO. SE PONDRÁ LA INICIAL DEL SEXO CORRESPONDIENTE, "F" FEMENINO, "M" MASCULINO.

7. LEE Y ESCRIBE. SI SABE LEER SE ANOTARA "SI" EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE Y CUANDO NO SEPA SE PONDRÁ "NO" IGUAL PROCEDIMIENTO SE SIGUIRA SI SABE O NO ESCRIBIR.

8. PROFESION, OFICIO U OCUPACION. SE ASENTARA LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDIQUE.

(B) **DOMICILIO:** EN ESTE CONJUNTO SE APUNTARAN LOS DATOS DEL DOMICILIO EN QUE HABITE EL COMPRADOR CONSTANDO DE SIETE CASILLEROS QUE DEBERAN LLENARSE COMO SE INDICAN.

1. CALLE. SE ESCRIBIRA EL NOMBRE COMPLETO DE LA CALLE, CALZADA, AVENIDA, ETC. Y EN CASO DE ESQUINA ESCRIBASE EL DE UNA SOLA CALLE, DE PREFERENCIA, EL DE AQUELLA EN QUE LA PUERTA PRINCIPAL ESTE NUMERADA.

2. NUMERO. EL DE LA CASA HABITACION Y EN CASO DE HABER INTERIOR, ESTE SE ANOTARA SEPARADO EN SU CUADRO.

3. CIUDAD, POBLACION O LOCALIDAD. ESCRIBASE EL NOMBRE COMPLETO DE LA CIUDAD, PUEBLO, VILLA, HACIENDA, RANCHERIA, ETC.

4. ZONA POSTAL. SOLAMENTE SERA UTILIZADO EN AQUELLAS CIUDADES QUE TENGAN DIVISION POSTAL.

5. MUNICIPIO O DELEGACION. EN LOS ESTADOS SE PONDRÁ EL MUNICIPIO EN QUE ESTE EL DOMICILIO DEL INTERESADO, AUNQUE QUE EL NOMBRE COINCIDA CON EL DE LA POBLACION O LOCALIDAD Y TENGA QUE RETIRARSE, EN EL DISTRITO FEDERAL SE PONDRÁ EL NOMBRE DE LA DELEGACION.

6. ESTADO, TERRITORIO O DISTRITO. EL QUE CORRESPONDA.

7. REFERENCIAS DEL DOMICILIO. UNICAMENTE CUANDO SEA NECESARIO HACER ACLARACIONES PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO, EN CASO DE ESTAR UBICADO EN EL CAMPO, CARRETERA, CAMINO, ETC. PROPORCIONE DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU FACIL LOCALIZACION.

(C) **ARMA:** EN ESTE CONJUNTO DEBERA ASENTARSE LOS DATOS DEL ARMA MOTIVO DE LA VENTA, CONSTANDO DE CINCO CASILLEROS QUE SE LLENAN COMO SIGUE:

1. CLASE. EN ESTE CASILLERO EXISTEN PREIMPRESAS NUEVE CLASES DE ARMAS, DEBIENDOSE PONER UNA "X" EN EL LUGAR QUE CORRESPONDA SEGUN EL ARMA, QUE SE REGISTRE: SI NO

FUERA DE ALGUNA DE LAS CLASES ANOTADAS, SE PONDRÁ LA "X" EN EL CASILLERO DE "OTRA" Y EN EL REÑGLON INFERIOR SE ANOTARA LA CLASE.

2. CALIBRE. SE ASENTARA EL QUE TENGA EL ARMA.

3. MARCA. LA QUE TENGA EL ARMA.

4. MODELO. UNICAMENTE CUANDO EL ARMA LO TENGA GRABADO.

5. MATRICULA. LA MARCADA EN EL ARMA (NO CONFUNDIRLA CON EL NUMERO DE PATENTE).

EN LOS CASOS DE ARMAS QUE NO TENGAN ALGUNOS DE LOS DATOS SOLICITADOS EN LOS CASILLEROS 3, 4 Y 5 SE PONDRÁ LA PALABRA "SIN".

(D) **ARMERIA:** EN ESTE CONJUNTO SE APUNTARAN LOS DATOS RELACIONADOS CON LA ARMERIA Y LA INFORMACION COMPLEMENTARIA DEL COMPRADOR, CONSTA DE 4 CASILLEROS.

1. RAZON SOCIAL. SE INDICARA EL NOMBRE DE LA ARMERIA QUE VENDA EL ARMA.

2. NUEVO PERMISO. SE ASENTARA EL NUMERO DE PERMISO QUE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL CONCEDIO A LA ARMERIA PARA LA VENTA DE ARMAS.

3. REG. FED. CAUS. SE PONDRÁ EL NUMERO DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES QUE TENGA LA ARMERIA REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

4. INFORMACION COMPLEMENTARIA. ESTE CASILLERO TIENE UN ESPACIO PARA EL COMPROBANTE DE PAGO, CUANDO EL COMPRADOR DESEE HACER PARA REALIZAR LOS TRÁMITES Y SE ASENTARA LA PALABRA QUE INDIQUE EL PROPOSITO DE LA MANIFESTACION, PUDIENDO SER:

A. REGISTRO. PARA LAS PERSONAS QUE DESEEN POSEER LEGALMENTE EL ARMA.

B. EJIDATARIO, COMUNERO O JORNALERO. PARA LOS QUE COMPRUBEN ESTA SITUACION SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO VA DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

C. CAZADERIA, TIRO O CHARRERIA. PARA PERSONAS QUE PRETENDAN UTILIZAR SUS ARMAS EN ALGUNAS DE ESTAS ACTIVIDADES.

D. COLECCIONISTA O MUSEO. PARA LOS QUE PRETENDEN TENER DICHO CARACTER.

IV. INSTRUCCIONES GENERALES:

FIRMAS. EL COMPRADOR (MANIFIESTA ANTE) DEBERA ESTAMPAR SU FIRMA EN LOS LUGARES DESTINADOS PARA ESTE FIN, EN CASO DE NO SABER FIRMAR SE PONDRAN LAS PALABRAS "NO SABE".

MUELLAS. SE PONDRAN LAS DEL COMPRADOR EN LOS ESPACIOS DESTINADOS PARA ESTE PROPOSITO, DEBIENDO SER LA DEL PAGAR DE RECHO, SI FALTARE ESTE SE IMPRIMIRA LA DEL REQUERIDO O EN SU CASO LA DEL INDICE, CORDIAL, ANULAR O MENIQUE.

DATOS DE IDENTIFICACION: EL COMPRADOR DEL ARMA DEBERA IDENTIFICARSE ANTE LA NEGOCIACION VENDEDORA, CON LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR, LICENCIA DE MANEJO INDICANDO LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE LA EMPIDO O CON CUALQUIER OTRO MEDIO DE IDENTIFICACION OFICIAL.

CLAVES. ESTE CUADRO BAJO NINGUN CONCEPTO DEBERA SER UTILIZADO, YA QUE SU USO ESTA RESERVADO PARA SER EMPLEADO EN EL DEPARTAMENTO DE PROCESOS ELECTRONICOS.

FOLIO. LA FORMA TIENE PREIMPRESA EN LA PARTE SUPERIOR DERECHA UN NUMERO DE FOLIO, CON EL CUAL EL INTERESADO PODRA REFERIRSE PARA HACER CUALQUIER ACLARACION ANTE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LOMAS DE SOTELO, MEXICO 10, D.F.

NOTAS:

1. CUANDO LA COMPRA O VENTA SE HAGA A NOMBRE DE PERSONAS MORALES LOS TRÁMITES DEBERAN SER EFECTUADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES. DEBIENDO ASENTAR ESTOS DATOS PERSONALES Y DOMICILIO. EN LOS CONJUNTOS QUE CORRESPONDA Y EN "INFORMACION COMPLEMENTARIA" SE PONDRÁ EL NOMBRE Y DIRECCION DE LA PERSONA MORAL, PROPIETARIA DEL ARMA, FIRMANDO EN AMBOS LADOS Y ESTAMPANDO SU MUELLA UNICAMENTE EN EL ESPACIO CONTIGUO A "INFORMACION COMPLEMENTARIA".

2. PARA EFECTOS DE CONTROL, CUANDO LA COMPRA LA HAGAN MUJERES CASADAS O VIUDAS, PROPORCIONARAN SU NOMBRE DE SOLTERAS (APELLIDO PATERNO MATERNO Y NOMBRE) FIRMANDO LA MARIPOSA COMO ACOSTUMBRAN HACERLO EN DOCUMENTOS OFICIALES.

3. CUANDO EL ARMA MOTIVO DE LA VENTA YA CUENTE CON NUMERO DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS, DEBE ASENTARSE EN ESTE ESPACIO CORRESPONDIENTE A "INFORMACION COMPLEMENTARIA".

4. EN CASO DE TENER DUDA EN EL LLENADO DE LA FORMA CONSULTE AL PERSONAL DE LA ZONA MILITAR MAS CERCANA.

VALOR
UN PESO

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

NUMERO DE FOLIO
E 57012

DEPARTAMENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
SOLICITUD DE LICENCIA PARTICULAR PARA PORTACION DE ARMA

A DIRECCION	1) PRIMER APELLIDO	2) SEGUNDO APELLIDO	3) PRIMER NOMBRE	4) SEGUNDO NOMBRE
	5) FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO	6) SEXO	7) LETRA DE LA ESCRITURA	8) PROFESION OFICIO u OCUPACION
				9) NACIONALIDAD

B DIRECCION	1) CALLE	2) NUMERO
	3) CIUDAD, POBLACION o LOCALIDAD	4) ZONA POSTAL
	5) MUNICIPIO o DELEGACION	
	7) REFERENCIAS DEL DOMICILIO CUANDO LAS REQUIERA	

C ARMAS	1) CLASE	2) CALIBRE	3) MARCA
	PISTOLA <input type="checkbox"/>	REVOLVER <input type="checkbox"/>	
	RIFLE DE REPENCION <input type="checkbox"/>	RIFLE SEMI-AUTOMATICO <input type="checkbox"/>	
	ESCOPETA UN CANON <input type="checkbox"/>	ESCOPETA DOS CANONES <input type="checkbox"/>	
	ESCOPETA TRES CANONES <input type="checkbox"/>	ESCOPETA SEMI-AUTOMATICA <input type="checkbox"/>	OTRA <input type="checkbox"/>

D REQUISITOS	1) NUMERO DE REGISTRO	2) TIPO DE LICENCIA	3) CLUB o ASOCIACION
	4) LUGAR o LUGARES DONDE PRETENDE PORTAR EL ARMA		

C	E	L	E	V	E	S
A						
B						
C						
D						
E						
F						
G						
H						
I						

MUELLA

LUGAR Y FECHA DE SOLICITUD

FIRMA DEL INTERESADO

EL SOLICITANTE REMITIRA ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO LO SIGUIENTE:

- A.- CERTIFICADO DE LA PRIMERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR EN EL QUE SE HAGA CONSTAR QUE TIENE MODO HONESTO DE VIVIR Y EL TIEMPO DE RESIDENCIA EN ESA POBLACION.
- B.- FOTOCOPIA DE SU CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR o COPIA CERTIFICADA DE SU ACTA DE NACIMIENTO SI NACIO ANTES DE 1924, o FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS SI ES EXTRANJERO.
- C.- CERTIFICADO EXPEDIDO POR MEDICO CON TITULO LEGALMENTE AUTORIZADO, EN EL QUE SE HAGA CONSTAR QUE EL INTERESADO NO TIENE IMPEDIMENTO FISICO O MENTAL PARA EL MANEJO DE LAS ARMAS.
- D.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.
- E.- MOTIVOS POR LOS QUE SE PRETENDE PORTAR EL ARMA, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS.
- F.- DOS RETRATOS DE FRENTE, TAMAÑO "VISITA" (3.5 x 3 cms) SIN SOMBRERO Y SIN RETOQUE.
- G.- CONSTANCIA DE QUE PERTENECE A UN CLUB O ASOCIACION YA REGISTRADO, (CUANDO SE TRATE DE LICENCIA DEPORTIVA DE TIRO, CACERIA o CHARRERIA).

ORIGINAL

CONCLUSIONES

1.- La garantía constitucional específica de libertad consiste en el derecho oponible al Estado, de poseer y portar armas de cualquier clase, para su seguridad personal, legítima defensa así, como en el supuesto de sufrir un mal en su familia, bienes y derechos.

Esta garantía no es más que un medio de defensa complementario del habitante ante los constantes actos delictuosos a que está expuesta la sociedad.

2.- Los detentadores del poder público tienen la obligación de respetar la posesión de armas del habitante, la que no podrán suspender ni restringir, sino en los casos y en las condiciones que la constitución establece.

3.- Las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en nuestro país han provocado súbitamente a gran escala la violencia, delincuencia, criminalidad y desorden, por lo que ha sido necesario adoptar medidas oportunas por parte de las autoridades encargadas de la vida, integridad, libertad, seguridad pública, bienes o derechos de los habitantes de nuestro país, a instituir como un-

derecho del hombre la facultad de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Se justifica la posesión en el domicilio, basándose en el supuesto de que las autoridades públicas no estén en posibilidad inmediata de prestar ayuda y asistencia necesaria cuando así se requiera.

4.- Todo ciudadano que porte armas de fuego sin autorización, se hará acreedor a la sanción impuesta por autoridad competente, encuadrando así, su conducta dentro de un marco de tipicidad establecida por nuestra ley penal vigente.

5.- La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ventila única y exclusivamente armas de fuego y no de otra índole, sin embargo, en su artículo 110. inciso i, cita armas punzo-cortantes y cortantes; por lo que considero debe modificarse dicho ordenamiento legal, ya que al ser estudiado en forma exhaustiva pueden detectarse algunas otras fallas que no me permito señalar por no ser tema central del presente estudio.

6.- Las armas de fuego cortas (pistolas) son las más usuales en la comisión de delito. Así, tenemos las de tipo escuadra y tipo revólver, reguladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

7.- Figuran como medios de comisión de delito las - formas de transmisión de la propiedad de un arma de fuego, - es decir, la compraventa, permuta y la donación. Artículo - 82° Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

8.- Nuestra constitución establece en que casos condiciones, requisitos y lugares se podrá autorizar armas de - fuego, sujetándose a lo establecido por nuestra ley federal, y, no así a una Ley local que anterior a 1972, regía en todo lo concerniente a la posesión y portación de armas; acabando así con las irregularidades previstas en la ley de la mate-- ria.

9.- La creación de la ley que reglamenta la tenencia y posesión de armas de fuego en un país como el nuestro, se vincula con fenómenos sociojurídicos aunados con el constante desarrollo cultural de nuestro país.

10.- Por último, debo decir que este estudio no ha - tenido la pretensión de agotar un tema tan amplio y complejo. Sería tarea muy ardua intentar el análisis exhaustivo de las múltiples relaciones que pudieran existir en la posesión y - portación de armas con nuestra legislación.

BIBLIOGRAFIA

- Andrade G, Adalberto. Estudio del desarrollo del derecho constitucional, 1a. ed., Impresiones modernas, México, 1958, 331 pp.
- Basdresh Luis. Garantías individuales, 2a. ed., Trillas, - México, 1983, 172 pp.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales, 16a ed., Porrúa, México 1983, 744 pp.
- Cámara de Diputados. XLI Legislatura. Derechos del pueblo-mexicano. México a través de sus constituciones, - Tomo III, México 1967.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código penal anotado, 12a. ed., Porrúa, México, 1986. 987 pp.
- Mejía Medrano, Ramiro. Amparo directo 5392-70.
- Lagunes Cervantes, Francisco. Amparo 5797-72.
- Moreno Gonzalez, Rafael. Balística forense, 3a. ed., Porrúa México, 1979.
- Martínez Reyes, Martiniano. "La posesión y la portación de armas en la constitución". Revista mexicana de justicia (México, D.F.), 1:9 de septiembre de - - 1983, núm. 4. 251 pp.

- Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de derecho constitucional, 3a. ed., Publicaciones administrativas y contables, México, 1983, 573 pp.
- Senado de la República. XLIII Legislatura. Memorias 1970--1973.
- V. Castro, Juventino. Garantías y amparo, 4a. ed., Porrúa, México, 1986, 555 pp.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal que declara las armas que la nación, reserva - para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.